

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEY 1025 DE 2006

contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>

Miércoles 14/12/2022 12:30

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: concejohonyepes@gmail.com <concejohonyepes@gmail.com>; veterinariajessicaquiros@gmail.com <veterinariajessicaquiros@gmail.com>; infolatam@ad-international.org <infolatam@ad-international.org>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEY 1025 DE 2006 - FINAL.pdf;

Honorable(s) Magistrado(s/as)
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1º (PARCIAL), ARTÍCULO 2º (TOTAL) Y ARTÍCULO 3º (PARCIAL) DE LA LEY 1025 DEL 24 DE MAYO DE 2006 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A LA FERIA DE MANIZALES Y A LA FERIA TAURINA DE MANIZALES, EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ACTOR(ES): SERGIO MANZANO MACÍAS
JOHN HEMAYR YEPES CARDONA
JESSICA SILVANA QUIROZ HERNÁNDEZ
EDUARDO PEÑA GARZÓN
DEYANIRA MATEUS CIFUENTES

De conformidad a lo establecido en el **numeral 6º del artículo 40, numeral 4º del artículo 241 y el numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Nacional**, en concordancia con el **artículo 2º del Decreto 2067 de 1990**, por medio del presente escrito nos permitimos presentar **Acción Pública de Inconstitucionalidad** en contra del **artículo 1º (parcial), artículo 2º (total) y artículo 3º (parcial) de la ley 1025 del 24 de mayo de 2006 “por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación a la feria de manizales y a la feria taurina de manizales, en el departamento de caldas y se dictan otras disposiciones.” (Adjuntamos archivo).**

Con el presente mensaje de datos, se da cumplimiento con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, que estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020**.

Cordialmente,



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.

ABOGADOS O. M. M.

Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401

Edificio Barichara, Torre B

Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294

Celular Corporativo: (+57) 3102985930

Sitio Web: www.abogadosomm.com

E-mail: contacto@abogadosomm.com

Honorable(s) Magistrado(s/as)
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° (PARCIAL), ARTÍCULO 2° (TOTAL) Y ARTÍCULO 3° (PARCIAL) DE LA LEY 1025 DEL 24 DE MAYO DE 2006 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A LA FERIA DE MANIZALES Y A LA FERIA TAURINA DE MANIZALES, EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ACTOR(ES): **SERGIO MANZANO MACÍAS**
 JOHN HEMAYR YEPES CARDONA
 JESSICA SILVANA QUIROZ HERNÁNDEZ
 EDUARDO PEÑA GARZÓN
 DEYANIRA MATEUS CIFUENTES

1. **SERGIO MANZANO MACÍAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano colombiano y **asesor jurídico para Latinoamérica de la organización Animals Defenders International – ADI** y del **Colectivo Ciudadano Colombia Sin Toreo – CST**.
2. **JOHN HEMAYR YEPES CARDONA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano colombiano y **exconcejal de la ciudad de Manizales (Caldas)** para el(los) periodo(s) 2012 – 2015, 2016 – 2019 y 2020 – 2023.
3. **JESSICA SILVANA QUIROZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadana colombiana y **diputada electa del Departamento de Caldas** para el periodo 2020 – 2023.
4. **EDUARDO PEÑA GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano colombiano y **coordinador de campañas para Latinoamérica de la organización Animals Defenders International – ADI**.
5. **DEYANIRA MATEUS CIFUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadana colombiana y **Representante en Latinoamérica de la organización Animals Defenders International – ADI**.

De conformidad a lo establecido en el **numeral 6° del artículo 40**, **numeral 4° del artículo 241** y el **numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Nacional**, en concordancia con el **artículo 2° del Decreto 2067 de 1990**, por medio del presente escrito nos permitimos presentar **Acción Pública de Inconstitucionalidad** en contra del **artículo 1° (parcial)**, **artículo 2° (total)** y **artículo 3° (parcial)**

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL 2
de la ley 1025 del 24 de mayo de 2006 “por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación a la feria de manizales y a la feria taurina de manizales, en el departamento de caldas y se dictan otras disposiciones.”

I. NORMA IMPUGNADA

A continuación, se transcribe la norma, subrayando y resaltando los apartes acusados de inconstitucionalidad:

LEY 1025 DE 2006

(mayo 24)

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

***Artículo 1º.** Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.*

***Artículo 2º.** Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América y reconozcáseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.*

***Artículo 3º.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.*

II. DE LAS NORMAS VIOLADAS

Los apartes acusados por inconstitucionalidad vulneran las siguientes normas constitucionales:

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Violan de manera directa el **Preámbulo, los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 16, 18, 79, 85, 93 y 95 de la Constitución Nacional**, resaltando y subrayando los apartes vulnerados:

“PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: (...).”

*“**ARTÍCULO 1º:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y*

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

*“**ARTÍCULO 2º:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*“**ARTÍCULO 4º.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

*“**ARTÍCULO 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

*“**ARTÍCULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*

*“**ARTÍCULO 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”*

*“**ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*“**ARTÍCULO 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”*

*“**ARTÍCULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

*“**ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*

4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*

5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*

6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*

7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”*

2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Violan de manera directa el **Bloque de Constitucionalidad** establecido en el **artículo 93 de la Constitución Nacional**, resaltando y subrayando los apartes vulnerados:

2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

2.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificado en Colombia por medio de la LEY 16 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.”:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como a la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...”

“Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

2.3. DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO, Adoptada y proclamada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo (Suecia), del 5 al 16 de junio de 1972:

“PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.”

“PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

“PRINCIPIO 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.”

2.4. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la 48ª Sesión Plenaria, con Resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982:

“1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.”

2.5. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Adoptado y proclamado en San Salvador (El Salvador), el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo periodo de sesiones de la Organización de Estados Americanos – OEA, ratificado en Colombia por medio de la LEY 319 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988”:

“Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

2.6. DECLARACIÓN DE RIO, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, Adoptada y proclamada por la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro (Brasil) del 3 al 14 de junio de 1992:

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

“PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

“PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”

“PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”

“PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.”

“PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

“PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.”

2.7. DECLARACIÓN DEL MILENO, Leída y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en reunión llevada a cabo en Nueva York (EUA), del 6 al 8 de septiembre de 2000:

“I. Valores y principios

(...)

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

(...)

- **El respeto de la naturaleza. Es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Sólo así podremos conservar y transmitir a nuestros descendientes las inconmensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes.**

(...)

V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno

24. No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo.

25. Decidimos, por tanto:

- Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos (...).

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación, esbozaremos los cargos que formulamos para solicitarle a la honorable Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad del **Artículo 1° (Parcial), Artículo 2° (Total) y Artículo 3° (Parcial) de la Ley 1025 del 24 de mayo de 2006**, y establezca que, frente al **Artículo 1° (Parcial)** en el aparte atacado “...y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.”, corresponde exclusivamente a la **Feria Taurina de Manizales**.

Consideramos que los artículos atacados por inconstitucionalidad deben ser excluidos del sistema jurídico colombiano, ya que la condición que establecen, impide el ejercicio de múltiples derechos protegidos por la Constitución y la Ley, que se encuentran garantizados, entre otros, en el Preámbulo, así como los artículos 1 (organización del estado colombiano), 2 (fines del Estado), 4 (supremacía de la Constitución y acatamiento de las Leyes), 8 (obligación de protección a los recursos), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 18 (derecho a la libertad de conciencia), 79 (derecho a gozar de un ambiente sano), 85 (aplicación inmediata de derechos fundamentales), 93 (bloque de constitucionalidad) y 95 (deberes de los ciudadanos) de la Constitución Nacional, entendidas todas estas vulneraciones en detrimento del principio de la libertad como uno de los pilares de la Constitución de 1991.

1. VIOLACIÓN AL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de **fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes** la vida, **la convivencia**, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad **y la paz**, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: (...).*”

El Constituyente de 1991, estableció como principios del Estado social de derecho la democracia y la pluralidad, por un lado, y por otro el del pluralismo y la libertad que tienen gran relación y se sustentan mutuamente.

En conexión, se ha acentuado la Corte Constitucional diciendo: “Entendida la democracia, desde el punto de vista formal, como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad, ha de aceptarse que la participación de los ciudadanos en la toma de esas decisiones es elemento fundamental, sin el cual no puede concebirse la existencia de dicho sistema”.¹

El principio de democracia que presenta la Constitución Política ha de comprenderse como la resulta de diversos procesos que implican garantías para que la participación verdaderamente sea libre y voluntaria, las decisiones ciertamente sean expresión de las decisiones personales, cada sentir sea igualmente estimado y los procedimientos fijados legal y constitucionalmente sean acatados. Es decir,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-145 del 3 de marzo de 1994, Expedientes D-489, D-492, D-495, D-500, D-506, D-507, D-508, D-511, D-512 y D-515 (Acumulados), M.P. dr. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

8

garantizar de la democracia involucra que el Estado Social de Derecho, tiene el deber de garantizar que los elementos integradores de la mentada sean respetados y aplicados.

Es por ello, que en tratándose de democracia, la Corte Constitucional ha estimado que *“La democracia se fundamenta no sólo en la idea de que las normas deben ser producidas por sus propios destinatarios, por medio de mecanismos de participación ciudadana en las decisiones colectivas, sino también en el principio de que las distintas personas gozan de una igual dignidad, por lo cual, sus intereses y preferencias merecen una igual consideración y respeto por parte de las autoridades.”*² (Subrayas fuera de texto).

En este sentido, un Estado democrático respeta, preserva e impulsa las garantías que fundamentan la diversidad de expresión, de elección, y de criterio existencial de cada uno de los integrantes abrigado por este acuerdo social llamado Constitución Política, solo siendo limitadas por las garantías de orden connatural de los demás habitantes de la Nación. Recordemos que el carácter vinculante del Preámbulo de nuestra Constitución: *“...da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada.”*³

Es absolutamente contrario a nuestro Preámbulo, que el Congreso de la República a través de los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, haya hecho una declaratoria como **patrimonio cultural de la Nación** a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, máxime cuando este reconocimiento contradice de manera flagrante el **fortalecimiento de la unidad de la Nación**, ya que los espectáculos taurinos han suscitado innumerables debates nacionales que polarizan a la ciudadanía, puesto que son una práctica que solamente pertenece a una minoría de la población (no minoría constitucionalmente protegida).⁴

De la misma manera, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, demandados por inexecutable, no aseguran en modo alguno a los colombianos, y mucho menos a los habitantes de Manizales (Caldas), **la convivencia, justicia, igualdad o la paz**, al establecer una imposición que claramente no pertenece a los más de 400.436 manizalitas (en el año 2018)⁵ ni mucho

² Corte Constitucional, Sentencia C-1110 del 24 de agosto de 2000, Expediente D-2829, M.P. dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-477 del 10 de mayo de 2005, Expediente D-5465, M.P. dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Así lo ha determinado la misma Corte Constitucional recientemente en Sentencia T-121 del 27 de febrero de 2017, Expediente T-5.388.821, M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *“En ese sentido, para la Sala es claro que los aficionados a la tauromaquia **no constituyen una minoría susceptible de especial protección constitucional** en el mismo sentido que, por ejemplo, se le ha garantizado a las comunidades étnicas o las personas LGBTI, (por nombrar dos grupos sociales que han sufrido la sistemática vulneración de sus derechos fundamentales), en tanto que no existe evidencia de que hayan sufrido de una opresión estructural por el hecho de ser aficionados al toro.”* (Negrillas y subrayas van fuera de texto).

⁵ DANE, Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, Manizales (Caldas), 1 de agosto de 2019, Pág. 14. Tomado de: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190801-CNPV-presentacion-Caldas-Manizales.pdf>

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL 9

menos a los colombianos - quienes en su mayoría⁶- comparten (al igual que la ciudadanía en general⁷), su desaprobación frente a estos espectáculos crueles, así como no entienden la contradicción existente en nuestra legislación entre la prohibición constitucional al maltrato animal y las excepciones al mismo contempladas en el **artículo 7° de la Ley 84 de 1989**.

2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

*“**ARTÍCULO 1°:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

En ese orden de ideas lo que esbozan los artículos demandados, en lo tocante con declarar: “...al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América y reconozcáseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas”, establece una imposición desmedida en torno al ámbito decisorio de cada uno de los habitantes. En ese sentido, el aparte acusado contradice el **artículo 1°** de la Carta, el cual determina que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, establece de manera imperativa el pluralismo como reconocimiento intrínseco de los colombianos, lo cual denota la participación de la sociedad en la vida democrática, suscita e impulsa la diversidad de la comunidad en todos los aspectos de interacción social, fundamentado en el reconocimiento de los derechos humanos, atiende la individualidad de sus integrantes reflejada en sus ideologías, creencias, condición de raza, orientación sexual, orientación religiosa, orientación social, orientación política, y demás elecciones y expresiones que cada habitante del territorio desee exteriorizar, sin más límites del que imponen los derechos de los demás.

Es así como en los **artículos 1°, 2° y 3° (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, impone en contravía de la **autonomía de las entidades territoriales** y de los habitantes de su propio territorio (Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas), una carga desproporcionada, al determinar que – obligatoriamente -, la declaratoria como **patrimonio cultural de la Nación** a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, Establecer la tradición y la cultura taurina, como parte integrante de la propia autonomía para los habitantes de Manizales, va en contravía de lo establecido por la misma Corte Constitucional que, en **Sentencia C-535 de 1996**⁸, ha desarrollado de la siguiente manera:

“(…)

La unidad de la nación y la autonomía territorial

⁶ Según el DANE en la *Encuesta de Consumo Cultural – ECC – 2017*, frente a la pregunta “En los últimos 12 meses, ¿asistió a las siguientes actividades culturales? a. Ferias taurinas, novilladas, becerradas, coleo, corralejas”, de 22.013 respuestas (casilla BI, Código P5378S1), 20.000 encuestados respondieron negativamente (opción 2: no). Tomado de: Microdatos “Presentaciones y Espectáculos”, 15 de diciembre de 2021, http://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/579/get_microdata

⁷ De la misma manera, puede verse a nivel histórico el sondeo realizado por Caracol Radio “El 78% de los colombianos desaprueba las corridas de toros, revela sondeo de Caracol Radio”, 12 de febrero de 2009. Recuperado de: https://caracol.com.co/radio/2009/02/12/entretenimiento/1234451040_762496.html

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-535 del 16 de octubre de 1996, Expediente D-1239, M.P. dr. Alejandro Martínez Caballero.

artículo 1o. de la Carta introduce el concepto de autonomía de las entidades territoriales como elemento integrante de una República unitaria y descentralizada. **La unidad así expresada no puede entonces confundirse con centralismo y hegemonía pues la forma de Estado unitaria no choca con el reconocimiento de la diversidad territorial, que se expresa en la consagración de la autonomía local, por lo cual "es la concepción de la unidad como el todo que necesariamente se integra por las partes y no la unidad como bloque monolítico" (...). Por ello la autonomía de la que gozan las diferentes entidades territoriales no es un mero traspaso de funciones y responsabilidades del centro a la periferia sino que se manifiesta como un poder de dirección política, que le es atribuido a cada localidad por la comunidad a través del principio democrático, y en especial al municipio que se constituye en la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (CP. art. 311). De esa manera se busca la gestión eficiente de los intereses propios, ya que el municipio es el ente idóneo para solucionar los problemas locales en la medida en que conoce realmente las necesidades a satisfacer, y tiene el interés para hacerlo por hallarse en una relación cercana con la comunidad. Así, al acercar la acción estatal al ciudadano, se fortalece la legitimidad a través de la gestión territorial...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2020**⁹, extendió el anterior desarrollo de la autonomía territorial, explicando:

“(…)

Del artículo 287 de la Constitución surge el criterio que determina el contenido y alcance de la autonomía de los entes territoriales: **la “gestión de sus intereses”, entiéndase, los asuntos locales o propios de la colectividad correspondiente los que, en principio, no trascienden a lo nacional.** Por lo tanto, en lo que respecta la gestión de intereses nacionales o que sobrepasan lo local, en principio no se encuentra en juego la autonomía territorial, sin que pueda entenderse que los locales y los nacionales son intereses contrapuestos, sino que, por el contrario, deben armonizarse. **Igualmente, dicha norma constitucional prevé los contenidos mínimos que se encuentran comprendidos en la autonomía de los entes territoriales y que se convierten en sus derechos:** (i) el autogobierno, que significa la potestad de elegir sus propias autoridades, así como la ausencia de subordinación de éstas, respecto de las autoridades nacionales, en lo que respecta la gestión de sus intereses o de los asuntos propios. Por el contrario, en materia de orden público, al tratarse de un interés nacional, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución, las autoridades locales se encuentran sometidas al principio jerárquico; **(ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial. La autonomía no se basta con la atribución formal de funciones, sino exige que exista la posibilidad real de ejercer las competencias que le son propias,** y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado, una declaratoria frente a los espectáculos taurinos, que obliga a los habitantes del Municipio de Manizales a ser “gestores de la tradición taurina en Colombia”, de contera, se traduce en un desconocimiento del **principio de la dignidad humana**, el cual adquiere una especial relevancia en lo tocante a la esfera de la autonomía propia de los seres humanos¹⁰:

“(…)

5. El artículo 1º de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. **En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales**^[12].

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**^[13], la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: **a partir de su objeto concreto de protección** y con base en

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-119 del 15 de abril de 2020, Expediente: D-12637, M.P. dr. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-148 del 27 de abril de 2022, Expediente D-14417, M.P. dra. Diana Fajardo Rivera.

su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: **i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;** ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

La Corte Constitucional en desarrollo de la dignidad humana, ha establecido un correlacionador pacífico ante los escenarios de maltrato animal, determinando¹¹:

“(…)

87. En el escenario de las excepciones al maltrato animal por motivos de prácticas culturales, el toreo y actividades similares^[47] constituyen un caso de estudio reiterado por esta Corporación, considerándose la **Sentencia C-666 de 2010**^[48] como un hito relevante en la materia. En esta providencia **la Sala se refirió a la existencia y fuerza vinculante de los deberes constitucionales, derivados de los principios de igualdad, justicia y solidaridad.**^[49] Entre estos últimos incluyó la protección al ambiente, precisando que ésta implicaba una idea alejada del utilitarismo, y debía fundarse en una “postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.”^[50] Avanzó afirmando que dicho deber respecto de los animales se materializa en dos dimensiones, una, relacionada con el mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies y, otra, **referida a la protección de la fauna del padecimiento, el maltrato y la crueldad sin justificación, ‘protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.’** (Negrillas fuera de texto).

88. **Para la Sala Plena, continuó, el respeto hacia los animales parte de la concepción del ser humano como agente moral, que debe dar un trato digno a los demás seres a su alrededor, por virtud del mandato de solidaridad.** En este sentido afirmó que “la **dignidad humana no es un simple concepto fruto [o útil para] el garantismo estatal. La dignidad resulta un concepto integral en cuanto encarna, representa y construye un concepto, integral, de persona. La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigirlos por la posición [también] moral que tiene dentro de la comunidad.** Finalmente, la Sala Plena consideró que la función social y ecológica de la propiedad constituía el tercer fundamento a la prohibición de trato cruel de los animales.

89. La decisión en este caso, luego de considerar la relevancia de las manifestaciones culturales para una Nación, fue declarar la exequibilidad de la práctica de corridas de toros, entre otras, como excepción a la prohibición de maltrato animal,^[51] en el entendido en que dicha determinación operaba hasta tanto el Legislador adoptara decisión en contrario, si ello ocurría. Si no se verificaba tal actuación, en todo caso, (i) debía darse protección especial contra el sufrimiento y el dolor en tales actividades, eliminando o morigerando a futuro las conductas especialmente crueles; (ii) las actividades solo debían realizarse en los municipios o distritos en los que representara una tradición regular periódica e ininterrumpida (arraigo) y en las ocasiones usualmente destinadas para el efecto, **(iii) advirtiendo que, en todo caso, esas eran las únicas excepciones y que las autoridades municipales no podían asignar recursos públicos para tales actividades.**

90. Las tesis principales de la Sentencia C-666 de 2010^[52] fueron, posteriormente, retomadas en la **Sentencia C-283 de 2014**,^[53] oportunidad en la cual la Sala Plena consideró ajustada a la Constitución Política la prohibición en todo el país del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.^[54] Como presupuesto de estudio, la Sala consideró que el circo era una expresión artística valiosa para la sociedad colombiana. **A continuación, se refirió a la ‘protección de los animales a partir de deberes morales y solidarios- comportamiento digno de los humanos para garantía del medio ambiente’, considerando, entre otros asuntos, los estudios que indicaban la**

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-388 del 28 de mayo de 2009, Expediente T-1.569.183, M.P. dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

afectación que en el comportamiento natural de los animales generaba el encierro y las actividades propias de dicho escenario. Destacó, además, que las razones del Legislador para arribar a dicha medida se fincaban, entre otras, en la protección de la integridad de los animales, la conservación de la seguridad pública y la protección de la fauna silvestre ante el tráfico ilegal de las especies protegidas.

91. *En atención a lo anterior, se consideró que las finalidades eran constitucionales y el medio escogido por el Legislador constitucional y adecuado al fin, máxime cuando la prohibición no involucraba a toda la actividad circense sino solo a aquella que comprometía al bienestar animal. Al respecto, afirmó que:*

‘... el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.’

92. *En esta reconstrucción jurisprudencial, la **Sentencia C-467 de 2016**^[55] es otra decisión relevante. En esa oportunidad, la Corte revisó la constitucionalidad de los artículos 655.2 y 658 del Código Civil, que clasifican a los animales como bienes muebles o bienes inmuebles por destinación. Para su análisis la Sala se refirió a la **prohibición de maltrato animal como estándar constitucional**, aplicable a los animales individualmente considerados, cuyo contenido está dado por los mandatos de bienestar animal. Al respecto afirmó lo siguiente:*

‘... el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal, postulados a la luz de los cuales estos deben, al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros, (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie.’

93. *Bajo este esquema, afirmó que la valoración constitucional de las definiciones, desde su efecto jurídico material y simbólico, no arrojaba una oposición con la norma superior en este caso, dado que simplemente sometía a algunos animales al régimen de bienes del Código Civil...” (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Según la misma jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el Estado colombiano como garante del **pluralismo social**, presenta “...tres dimensiones: ser el reflejo de una sociedad que (i) admite y promueve de manera expresa el hecho de la diversidad (artículo 7º Superior) (...); (ii) aprecia de modo positivo las distintas aspiraciones y valoraciones (...) existentes hasta el punto de proteger de modo especial la libertad religiosa (...) de conciencia y pensamiento (...), así como la libertad de expresión (...), y (iii) establece los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de las diferencias vigentes en un momento determinado...”¹² El alcance del concepto de dignidad es particularmente importante en lo que refiere a vivir como cada ciudadano quiera y sin humillaciones, ni mucho menos imposiciones que vayan en contravía de su propia personalidad. Cabe señalar que la Corte ha puesto lo segundo como una consecuencia de lo primero. Esto es, el diseño de un plan de vida totalmente autónomo y libre por parte de un individuo – conforme a sus convicciones y anhelos, sin que exista posibilidad de ser objeto de algún reproche, estigma o señalamiento por parte de otros que no compartan esta misma manera de ser— es condición para vivir con dignidad (Guarín, 2013)¹³.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-388 del 28 de mayo de 2009, Expediente T-1.569.183, M.P. dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Guarín, E. (2013). *Persona y realización efectiva de derechos*. Revista Iusta, 38(1), 133-154. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2013.0038.05>

En ese sentido, mediante **Sentencia C-355 de 2006**¹⁴, se estableció:

“...la dignidad humana en Colombia es valor, principio y derecho, con lo cual la Corte ha querido poner de presente su relevancia dentro del ordenamiento jurídico y la vida social en general (Aldana y Guarín, 2016)¹⁵. Sobre esta base epistemológica se funden dignidad y libertad, entendida esta última como “vivir como cada uno quiera”, con las limitaciones propias que representan el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos. La interpretación de la Corte respecto de lo que significa que Colombia sea un Estado pluralista ha conducido pues a la afirmación de la defensa de las libertades como la mayor manifestación de dicho pluralismo y, especialmente, de la libertad moral expresada a través de la expresión “libre desarrollo de la personalidad”.

Esta libertad, ha dicho la Corte, es el eje gravitacional sobre el que giran todos los demás derechos fundamentales, incluido el de la vida humana. Hasta 1997 parte de los límites a la libertad era el respeto por la vida; empero, en la Sentencia C-293/1997, que trató sobre la constitucionalidad del art. 326 del Código Penal (C. P.) —regulador del homicidio por piedad—, comenzó una línea de pensamiento según la cual el Estado no puede pretender proteger la vida de las personas desconociendo su autonomía y su dignidad. Esta dignidad, dice el fallo, encuentra su máxima expresión en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al permitir que sean los individuos los que elijan en qué condiciones vivir. En el texto contentivo de la providencia se dice:

La Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad...”¹⁶.

En ese orden de ideas, la potestad de decidir nuestro proyecto de vida, tomar nuestras propias decisiones basada en nuestra voluntad y preferencias es fundamental para la dignidad humana. Todos los habitantes poseen el derecho a ejercer su autonomía e independencia con los límites y deberes establecidos por la Constitución Política. Y es claro que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, desconocen que la autonomía personal, como base de la dignidad humana, se ve trasgredido al imponer una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes del Municipio de Manizales la carga de convertirse en gestores de la misma y comprometiendo al Gobierno Nacional a fomentar y fortalecer el “programa semillero taurino”; tomando la literalidad del recepto demandado en el **artículo 2º de la Ley 1025 de 2006**, para todos los habitantes del Municipio de Manizales, al ser declarados “gestores de la tradición taurina”, se evidencia una restricción desproporcionada de la facultad autónoma y su propia independencia de tomar la decisión libre y espontánea en decidir sobre lo más conveniente para sus propias creencias y su vida.

3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“ARTICULO 2º: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006,

¹⁵ Aldana, J. y Guarín, E. (2016). *Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia. Via Inveniendi et Iudicandi*, 11(1), 59-82. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0001.01>

¹⁶ *El pluralismo social en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y sus efectos en la realización efectiva de los derechos*, Via Inveniendi Et Iudicandi, vol. 14, núm. 2, pp. 11-34, 2019, Universidad Santo Tomás

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional, que “...*La Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado -valores constitucionales-, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia pacífica, la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo (...). Así mismo, la Carta instituye principios fundamentales partiendo de reconocer que Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. (...) A partir de estos derroteros constitucionales y el precedente constitucional -thema decidendum- sobre el juicio de sustitución, **la Corte ha ido identificando algunos ejes fundacionales de la Constitución al momento de resolver asuntos propios del control abstracto, a saber: (i) el sistema político democrático, participativo y pluralista (C-1040 de 2005) (...), para en la sentencia C-577 de 2014 (...) derivar el marco democrático participativo y la participación política (...); y (ii) el Estado social y democrático de derecho define nuestro diseño constitucional (C-551 de 2003)...**”¹⁷*

Bajo dicha concepción, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, desconocen que una de las finalidades del Estado social de derecho es “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*”, ya que en modo alguno garantizan la aplicación de los principios, derechos y deberes consagrados en el **Preámbulo, los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 16, 18, 79, 85, 93 y 95 de la Constitución Nacional**, así como del ordenamiento legal y reglamentario, que determina las condiciones en las cuales el Estado colombiano debe actuar para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación, una expresión del ser humano, que en el caso de la feria taurina de Manizales – se repite –, corresponde solamente a un grupo minoritario de la población (no la feria de Manizales como festividad); pero que, por vía legislativa, se impuso a los residentes del Municipio de Manizales.

De otra parte, se le está negando a los habitantes de Manizales “...*la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) cultural de la Nación...*”, cuando, vía imposición legislativa los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, desconocen de manera flagrante e irregular el procedimiento establecido en la **Ley 397 de 1997**, “*por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias*”; modificada por la **Ley 1185 de 2008**, ya que, por un lado, obligan a un sector de la población a aceptar la declaratoria que se le da a la feria taurina de Manizales (y a los colombianos en general) como patrimonio cultural de la Nación, reconociéndole a este espectáculo especialmente cruel con los animales no humanos la característica de “cultura tradicional popular”, y le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asigna de manera impositiva a los habitantes del Municipio de Manizales la carga de convertirse en gestores de la misma.

Por otro lado, afecta los intereses completos de los colombianos, al establecer en el **artículo 3º** demandado que “*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, **como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas***” (Negrillas y subrayas son nuestras), al imponer que el Ministerio de Cultura debe apoyar el fortalecimiento – a perpetuidad –, del “programa semillero taurino”, propuesta *contra legem* traída exclusivamente por sector privado aficionado a la tauromaquia, la cual ni siquiera está contemplada en la **Ley 916 del 26 de noviembre de 2004** “*por la cual se establece el reglamento Nacional taurino*”, y que difiere ostensiblemente con las “escuelas taurinas” contempladas en el **artículo 80** de la misma legislación, las cuales – inclusive –, fueron declaradas parcialmente inexequibles por la Corte

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-027 del 18 de abril de 2018, expediente RPZ-006, M.P. dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Constitucional mediante Sentencia C-367 del 16 de mayo de 2006, Expediente D6013, M.P. dra. Clara Inés Vargas Hernández, en el sentido de entender que no existe una promoción por parte del Estado, al considerar:

“(…)

Sin embargo, la Sala encuentra que el fomento de las escuelas taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, pues entre las prioridades públicas no se cuenta la relacionada con capacitar personas para la lidia de toros. El apoyo y promoción a estas escuelas lo proporciona el Estado en condiciones de igualdad frente a los demás centros de formación autorizados por el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta los requerimientos que en materia de seguridad personal deben ser cumplidos en favor de quienes pretenden dedicarse a una actividad del alto riesgo como lo es la tauromaquia, considerando la destreza y arrojo de quienes opten por hacer parte de tales academias, establecimientos que, además, deberán estar dotados de los elementos técnicos adecuados para la formación que ofrecen.

Por cuanto el fomento de esta clase de centros de formación no hace parte de la política educativa del Estado, la Sala encuentra que es inexecutable la expresión “fomento de” contenida en el artículo 80 de la ley 916 de 2004...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Igualmente, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, vulneran la posibilidad de “...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”, al permitir que el Congreso de la República asegurara, en contravía de los mismos intereses de la Nación y los colombianos, la protección legal de la feria taurina de Manizales, bajo el sofisma de distracción de hacer parte la misma de la Feria de Manizales – celebración que sí hace parte del patrimonio **cultural** reconocida internacionalmente-, al declararla como patrimonio de la Nación estableciendo que el espectáculo cruel con animales no humanos hace parte de la cultura tradicional popular. Llega a afirmar la Ley acusada de inconstitucionalidad (en sus preceptos demandados), que el Municipio de Manizales y sus habitantes son “orígenes de la tradición taurina en Colombia y América”, cuando serios estudios académicos (P. Ej. Molina, 2018) en nuestro país han decantado la imposibilidad de conocer a ciencia cierta la tradición de dicho espectáculo:

“...Pese a la arraigada costumbre de correr toros desde los tiempos de conquista, Colombia ocupa, entre los pocos países de herencia hispana, si no el más, uno de los más pobres en bibliografía taurina, lo que, a nuestro criterio, en cierta medida, puede explicar el poco o nulo interés de los historiadores y demás investigadores sociales por estudiar el papel histórico que jugaron estos cruentos espectáculos. La razón de este desprecio historiográfico es evidente: solo hasta la década de 1890 se contemplaron las primeras corridas de toros profesionales, con cuadrillas completas, toreros de profesión y toros más o menos ‘bravos’...”¹⁸ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Finalmente, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, van en contravía del mandato establecido a las autoridades de la República, las cuales están instituidas para proteger a los residentes de Colombia en sus **creencias y demás derechos y libertades**, con lo cual, la imposición de un patrimonio cultural que contraviene los mismos postulados del Preámbulo de la Constitución, así como generaliza en la población una aparente protección legal a un espectáculo de maltrato animal, en contravía de la prohibición constitucional del maltrato animal – como deber estatal y ciudadano -, y establecer que las autoridades de la República de manera imperativa, deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado colombiano y de los mismos ciudadanos, cuando es claro que el reconocimiento y protección que brinda la Ley 1025 de 2006 al espectáculo feria taurina de Manizales desconoce el deber especial de protección a la fauna, exigible tanto a las entidades como a los ciudadanos en general, se convierte en un llamado al desobedecimiento de los principios fundamentales de protección ambiental (fauna y flora) consagrados en la Constitución Nacional.

¹⁸ MOLINA URIBE, Santiago. *¡Una hecatombe taurina! La prohibición de los toros de muerte: historia de una fiesta no tan brava.* Medellín, 1850 – 1895. Medellín 2018. Universidad de Antioquia. Pág. 16. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/15335>

4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“ARTÍCULO 4º. La Constitución es norma de normas. *En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Es absolutamente claro que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados)** de la **Ley 1025 de 2006**, al establecer una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, contravienen la **primacía de la Constitución Nacional sobre el ordenamiento legal**, al establecer en contra del **principio constitucional de protección animal** y la **prohibición constitucional al maltrato animal**, que conlleva, al menos:

*“...La protección animal frente al maltrato animal se describe en la sentencia consolidadora y dominante (la sentencia C-666/10), como la que se aborda de acuerdo con los siguientes preceptos, construidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia: **protección reforzada de los animales como parte integrante de la fauna, la protección como un deber de índole constitucional para el Estado y la protección animal con fundamento en las obligaciones que conlleva la dignidad humana...**”¹⁹*

Dentro de nuestro Estado Social y democrático de Derecho, reformado por la Asamblea Constituyente de 1991, los ciudadanos debemos someternos al imperio de la Constitución y la Ley; de allí deviene la importancia en defender jurídicamente la pertinencia y relevancia de aplicar el **principio constitucional de protección animal** y la **prohibición constitucional al maltrato animal**, cuestión que no requeriría una mayor explicación a la luz de la lógica y la razón, pero que por vía de interpretación “antropocentrista” ha sido desconocida, por efectos de sobreponer los intereses de sectores económicos y sociales minoritarios, por encima de la propia protección y bienestar de los animales no humanos, e incluso, de nuestro propio bienestar; porque debemos clarificar: del bienestar animal deviene un correlativo pacificador entre la ciudadanía y su entorno natural, y por ende con el futuro sostenible de la humanidad.

Desde la vinculación con el **Preámbulo** de la Constitución, pasando por la aplicación directa del **artículo 2º** (asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado), el **artículo 11** (defiende el derecho a la vida como supremacía proteccionista del Estado sin distinción de especies), el **artículo 67** (establece la educación como un derecho constitucional de las personas y con la cual se busca una función social, formando a los colombianos en la protección del ambiente), el **artículo 79** (establece la prerrogativa de todas las personas para gozar de un ambiente sano, garantizando la participación de la comunidad en las determinaciones que lo afecten y estableciendo como un deber supralegal la protección a la diversidad e integridad del ambiente), el **artículo 80** (concatena la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible); el **artículo 95** (establece la responsabilidad ciudadana de protección de los recursos naturales, así como la conservación de un ambiente sano), el **artículo 277** (Procuraduría General de la Nación ejerce la defensa de los intereses colectivos y en especial del ambiente) y el **artículo 366** (establece como una de las finalidades sociales del Estado la solución de necesidades insatisfechas en cuanto al saneamiento ambiental).

4.1. Deberes de la persona y del ciudadano: Sometimiento a la Ley

¹⁹ Agudelo Salazar, B., Duque Pérez, S., Jiménez Villarraga, C., Nuñez Guzmán, C. y Gaviria, J. C. (2018). *Tendencia de la Corte Constitucional respecto a la protección de los animales frente al maltrato animal*. Documentos de Trabajo Areandina (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1394>

Así lo ha advertido de manera recurrente la Corte Constitucional, dado el carácter imperativo de nuestra Carta Política y el marco legal de la reglamenta:

“(…)

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios

En concordancia con la teoría de la concordancia entre el ejercicio de los derechos y los límites a ese ejercicio, en el marco de la igualdad para que todos los asociados tengan las mismas posibilidades, la Corte Constitucional en Sentencia T-579/94 ha expresado que:

Las personas son libres en Colombia para ejercer los derechos fundamentales, mientras respeten los de los demás y no abusen de los suyos. Corresponde al Congreso desarrollar la Constitución y precisar a partir de qué límites se irrespetan los derechos ajenos o se abusa de los propios...

En esta actividad legislativa, advierte la Corte, no se puede desconocer la autonomía moral de la persona, ni su dignidad, principios reconocidos y protegidos por la misma Constitución.

El criterio de relación entre derechos y deberes es reiterado por la Corte en Sentencia T-630/97, cuando afirma que ‘...los derechos no son absolutos, sino que encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás y en la primacía del orden justo...’. Esta interpretación está en consonancia con algunos postulados de la Constitución, como por ejemplo, el artículo 58 que establece que el interés privado deberá ceder al interés público o social y que la propiedad es una función social que implica obligaciones...’²⁰ (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Sin entrar en discusiones bizantinas, podemos afirmar que a partir de la expedición de la **Ley 1774 del 6 de enero de 2016** “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”, Colombia elevó a rango legal, en toda su integridad, los mandatos constitucionales frente a la tensión de los posibles derechos enfrentados en cuanto a la **protección, bienestar y solidaridad** con los animales no humanos se refiere, como se afirma en la Justificación del **Proyecto de Ley 087 de 2014 Cámara**²¹:

“(…)

La finalidad del presente proyecto no es solamente la protección misma de los animales, sino el resguardo de un medio ambiente saludable, el sano equilibrio del ser humano en sus ámbitos sociológicos, psicológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse en un entorno armónico con los otros seres vivos y elementos que lo rodean.

El aprovechamiento y convivencia con los animales no se debe dar en detrimento de la sanidad ambiental de los seres humanos y de su medio ambiente, sino por el contrario, dentro de un escenario de convivencia en el respeto.

Esta reforma es necesaria para sensibilizar y llamar la atención sobre la problemática de maltrato hacia los animales, los cuales forman parte integral del medio ambiente, y en razón de tal, deben recibir protección por parte del Estado, en especial dentro de los parámetros fijados por la Constitución de 1991, a la cual, la honorable Corte Constitucional misma ha decidido darle el mote de ‘Constitución ecológica’, como figura en reiterada jurisprudencia (...).

El maltrato a los animales es una conducta social que merece total rechazo, sobre todo si se tiene en cuenta que los abusos cometidos en contra de los animales son innecesarios e injustificados,

²⁰ GALARZA-GONZÁLEZ, Patricia Eugenia. *Deberes de la Persona y del Ciudadano*. 1 de junio de 2016. In *Revista Criterio Libre Jurídico*. Universidad Libre de Colombia. DOI [10.18041/crilibjur.2016.v13n2.26206](https://doi.org/10.18041/crilibjur.2016.v13n2.26206). Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1550/4668#toc>

²¹ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 087 de 2014 Cámara*. 27 de abril de 2015. AÑO XXIV – No. 241. Pág. 9 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=27-4-2015&num=241>

carecen de razón alguna y se constituyen en expresiones de despotismo, crueldad, negligencia o falta de sentimientos humanitarios. Estas acciones son manifestaciones de degradación moral del ser humano; es el desprecio por el dolor ajeno. La misma insensibilidad del torturador, del sicario, del secuestrador, del violador.

(...)

El proyecto busca entonces, combatir unas conductas mortales tales como la tortura, el maltrato y la violencia ejercida contra animales, para poder construir una sociedad más justa, tolerante, incluyente y receptiva, que logre entender el papel del ser humano como parte integral dentro de una compleja cosmogonía, y no como eje axial y medida de todo, propia de un antropocentrismo radical, anacrónico y llamado a recoger.

El ser humano debe entonces interactuar de manera respetuosa con el medio ambiente que lo rodea y convivir apaciblemente con la flora, fauna y demás elementos que componen dicho ambiente.

En síntesis, este proyecto de ley le apunta a acercarse a una sociedad más equilibrada, serena y pacífica, para poderse alejar de aquello que Parménides describió con elocuencia poética: ‘Mientras el hombre continúe siendo el destructor despiadado de seres inferiores no conocerá la salud ni la paz. Mientras el hombre masacre animales, se matarán unos a otros. Ciertamente, aquel que siembra la semilla del asesinato y dolor no puede cosechar gozo y amor.’

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia constituyó en su momento un importante avance en la legislación colombiana en relación con los temas ambientales y, en particular, con la protección de los animales.

*La norma citada, estableció en su artículo 1° que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. **Sin embargo, esto no ha sido eficaz debido a que no tiene los instrumentos necesarios que le permitan a las autoridades hacer efectiva la protección de los animales, y no ha creado conciencia de respeto hacia los mismos.***

*Por esta razón, es urgente una reforma para tipificar algunas conductas, establecer sanciones efectivas, dar herramientas eficaces a las autoridades, ampliar el concepto de protección, implementar procedimientos más eficientes **y, ante todo, propender por la educación de la sociedad en una ética de la no violencia hacia otros seres vivos...**” (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Se deriva entonces que, el desarrollo legislativo en nuestro país ha tenido una seguidilla de reformas legislativas que, desde 1972, han determinado la preocupación latente de la institucionalidad en fomentar el respeto hacia los animales no humanos, y máxime, cuando de expresiones y reconocimientos como patrimonio cultural de la Nación se trata, de las cuales ninguna ha sido excluida del ordenamiento jurídico colombiano (por derogatoria o por inexecutable). Dentro de las más relevantes encontramos que los **artículos 1°, 2° y 3° (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa sometimiento estricto que los colombianos debemos tener frente al **Marco Legal** que rige nuestro diario devenir, resaltando y subrayando los apartes vulnerados:

4.1.1. DECRETO 497 DEL 29 DE MARZO DE 1973, “Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972”:

“Artículo 30.- Las entidades de que trata el presente decreto tendrán un carácter educativo que propenderá, a través de los miembros de las mismas, a crear sentimientos de protección hacia los animales en general y evitar los malos tratos a que puedan ser sometidos.

Parágrafo.- Se consideran malos tratos.

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.

(...)

4. **Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano,** excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia...”

4.1.2. LEY 84 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”:

“**Artículo 1º** A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.”

“**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

a) **Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;**

(...)

c) **Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; ...”**

“**Artículo 4.** Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.”

“**Artículo 6.** El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

a) **Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada** o con arma de fuego;

b) **Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;**

c) **Remover, destruir, mutilar** o alterar **cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;**

d) **Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.** Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;

e) **Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;**

f) **Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;**

g) **Usar animales vivos para entrenamiento** o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

(...)

u) **Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte**

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL
a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos; ...”

20

Sentido expreso de la Sentencia C-666 del 2010: Igualmente, acordémonos que la **Sentencia C-666 del 30 de agosto del 2010**²² proferida por la honorable Corte Constitucional, estableció de manera vinculante el derrotero de la protección estatal hacia los animales, determinando que:

“...En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

- i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte **no** como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*
- ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*
- iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*
- iv. Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*
- v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*
- vi. Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;*
- vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.”*

En ésta Providencia, la posición asumida por el Órgano Judicial no obedeció a un criterio de *no intromisión en la esfera del Legislativo*, como erróneamente se ha discutido por aquellos sectores minoritarios que pretenden perpetuar los espectáculos crueles con los animales no humanos: ¿cuántas veces han salido los medios de comunicación a criticar las determinaciones de la Corte Constitucional por haberse “excedido” en el ejercicio de sus funciones al momento de estudiar la constitucionalidad de una norma jurídica?²³

Tenemos claridad que es una salida que tomó el alto Tribunal frente a una discusión que se gesta desde hace varios años, por distintos sectores de la sociedad, y que pudiese haber acabado de tajo con la discusión central de los espectáculos crueles en nuestra sociedad: “...*La norma acusada nunca autoriza la realización de tales actividades. Autoriza, a que se realicen una serie de actos en contra de los animales.*”²⁴ No sería un ejemplo muy aparte del sonado caso de Cataluña y la Plataforma PROU²⁵, donde no se prohibieron las actividades taurinas por vía legislativa; lo que hizo el Parlamento Catalán mediante la Ley 28/2010 del 3 de agosto fue eliminar – de manera

²² Expediente: D-7963, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

²³ Pueden consultarse, a manera de ejemplo:

- Diario El Espectador *¿Exceso de Formalismo?* 2 de abril de 2011. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/exceso-de-formalismo-articulo-260626/>
- Caracol Radio. *Sectores políticos reaccionan a decisión de la Corte sobre el aborto.* 21 de febrero de 2022. Recuperado de: https://caracol.com.co/radio/2022/02/21/politica/1645482308_660787.html

²⁴ Salvamento de Voto de la Sentencia C-666 del 30 de agosto del 2011. *Estocada Democrática*. Magistrados: Dra. Maria Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio. Pág. 89.

²⁵ <http://www.prou.cat/>.

diferida -, las excepciones contenidas en su Estatuto de Protección Animal a los tratos crueles con los animales.

Quienes han leído con detenimiento el texto propuesto en la Sentencia C-666 del 2010 podrían quedar con un *sinsabor* en el análisis del artículo 7º de la Ley 84 de 1989, que exceptúa de las sanciones por los tratos crueles contra los animales al “...*rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.*”, y que dicho texto versó sobre un derrotero mal ubicado dentro del espectro de la *ponderación entre derechos*: la Corte Constitucional planteó como pregunta central del texto analizado una tensión entre el derecho a la cultura (P. Ej. las actividades taurinas como espectáculos culturales) *versus* la obligación estatal (e individual) en la protección de los animales, derivada de los artículos 7, 12, 58, 79, 95 y 313 de la Constitución Nacional, en vez de analizar si las excepciones a los tratos crueles a los animales – establecidos en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, son contrarios a la constitución Nacional y a su nueva visión ecológica de la vida en sociedad.

Sin embargo, a partir del texto de la Sentencia citada, por primera vez en la historia de Colombia se tiene un texto jurídicamente relevante con conceptos y definiciones concretas, que reconoce como un valor intrínseco de los animales la vida y su capacidad de sentir. Hablar del concepto de la sintiencia (*sentience*²⁶), consideración moral para reconocer la calidad de seres vivos a los animales y el posterior reconocimiento de su capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento – lo cual ha sido un tema recurrente entre éticos y filósofos contemporáneos, entre ellos los invaluable aportes de HENRY SALT, pudiendo advertir que la actual coyuntura académica propone la formalización del bienestar y proteccionismo animal desde diferentes perspectivas:

“(…) *Las razones para la protección animal surgen de diferentes vertientes:*

1. *‘Parte de intereses humanos (protección animal antropológica)’...*

Dentro de esta clasificación podríamos considerar los siguientes motivos:

- 1.1. *El interés económico. Que parte de la consideración del valor patrimonial de los animales...*
- 1.2. *La protección ecológica, ‘motivo de protección ambiental, conservar la diversidad de especies’...*
- 1.3. *La protección a las creencias humanas. O ‘motivo social, proteger los sentimientos de aquellos que se escandalizan con la tortura infringida a los animales’...*
- 1.4. *El motivo pedagógico, ‘combatir el embrutecimiento general’...*
- 1.5. *Conservar la utilidad que el animal presta al hombre en su correlativo interactuar...*
2. *Motivo moral, ‘proteger al animal en cuanto tal’...* (Subrayado es del texto).

Esta yuxtaposición ideológica genera un cambio en la antigua visión *antropocéntrica* de la Constitución de 1991 a una nueva visión *ecléctica* de la misma, al integrar el derecho ambiental (y animal) a través del fallo discutido y amoldar la concepción que trae la Ley 84 de 1989 a la nueva realidad legal y constitucional establecida por la Ley 1774 de 2016; es la inserción de un enfoque progresista en la actual cadena normativa colombiana, pues se ha dejado de lado la

²⁶ Este término, usado particularmente en el ámbito académico de la filosofía sobre ética aplicada y ética animal, se refiere a la capacidad que tienen los animales de sentir y percibir subjetivamente. El concepto *animal sentience* ha sido aceptado por la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE – dada la evidencia científica que permite atribuir a los animales la capacidad de experimentar dolor, placer y sufrimiento, a través del Bienestar Animal. Recuperado de: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

antigua visión utilitarista de los animales conforme se traía desde 1887 por nuestra Legislación Civil (art. 655), en la cual los animales no humanos eran considerados *cosas muebles* bajo el dominio del hombre. A partir del 14 de abril del 2011 (fecha en que se desfijó el edicto No. 056 que notificó – hizo pública la decisión), los animales no humanos son considerados en todo el territorio Nacional seres vivos y sintientes: “...*El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.*”²⁷, en aplicación de lo dispuesto en el **Numeral 1º del Artículo 48 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia)**.

Así pues, no se puede seguir aplicando el derrotero de la *cosificación* o *reificación*²⁸ de los animales no humanos como factor determinante en la protección animal en nuestro país, sino una nueva concepción que surge desde dos (2) puntos de vista: **1)** la dignidad de las personas, entendida como un doble juego (derecho – deber) que tiene cada individuo como obligación de desarrollarse bajo los cánones del principio de solidaridad y de protección a las especies menores (Carta Mundial de la Naturaleza – Asamblea General de las Naciones Unidas); y, **2)** como una obligación reforzada a cargo del Estado en la protección de los animales, éstos últimos como parte integrante del entorno ecológico de la Nación.

Para efectos prácticos de la discusión, la Corte realizó un barrido normativo a nivel nacional de todas aquellas actividades que, aunque aceptadas por un pequeño reducto de la población, van en contravía de la protección animal, concluyendo de manera vehemente que: “...*Con la descripción de estas actividades se pone de manifiesto que la Corte entiende que constituyen maltrato animal, que, aunque tolerado, implica crueldad y cómo tal no es motivo de orgullo, ni existe un mandato constitucional que conlleve obligación alguna respecto de su protección o fomento, por lo que se hace preceptiva una interpretación restrictiva por parte de los operadores jurídicos.*”²⁹ En estricto sentido encontró el alto Tribunal que no existe una obligación de protección o fomento estatal para las actividades que conlleven maltrato a los animales, por lo que es predicable restringir su aplicación.

Por otro lado, al realizar un recuento de las normas que establecen la protección de los animales, la Corte encontró un bloque normativo internacional proveniente desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza firmada en 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hasta decantar en el articulado de la Constitución Nacional. Pero olvidó dentro del estudio integral mencionar normas y derroteros internacionales tan importantes como: **1)** la *Convención de Ramsar* de 1971, suscrita por Colombia y aprobada mediante Ley 357 de 1997; **2)** la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada en Londres el 23 de septiembre de 1977, tras la tercera reunión sobre derechos del animal por la Liga Internacional de los Derechos del Animal – LIDA -, para luego ser proclamada el 15 de octubre de 1978. Esta Declaración fue leída oficialmente en Suiza el 21 de octubre de 1989, en Asamblea extraordinaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO; y de manera especialísima (y obligatoria dentro de un estudio integral de la constitucionalidad de una norma) se debió mencionar **3)** la intencionalidad política que tuvo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de nuestro país al mostrar su adhesión a la Declaración Universal de Bienestar Animal – DUBA –, cuyo principal objetivo es: “*establecer el bienestar de los animales como un asunto de importancia internacional y proporcionar un punto de referencia para los Gobiernos en la*

²⁷ Ob. Cit. Pág. 33

²⁸ MUÑOZ MORENO, Adán Antonio. *La Reificación de los Animales No Humanos por la Institucionalidad Médico Veterinaria en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana. 2018. Recuperado de: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38461/Tesis_Rificacion%20animales%20no%20humanos_Mu%C3%B1oz%20Adan.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁹ Ob. Cit. Pág. 25

*formulación de políticas y legislaciones para este fin*³⁰, y que dicha declaración fue aprobada por el Congreso de la República en lectura que se le diera el 11 de junio del 2008 en sesión plenaria; sin mencionar el reciente logro de la expedición, por primera vez en la historia de nuestro país, de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal³¹, en cumplimiento del mandato establecido en la Ley 1955 de 2019.

Sostener que los animales, en tanto titulares de protección estatal, deben entrar a hacer parte del concepto según el cual su diversidad los incluye en la agenda que propende por su “derecho” al bienestar animal, implica introducir cambios en nuestro marco normativo y articular una política nacional frente a la especialísima protección constitucional que otorgó nuestra Carta de 1991 al medio ambiente³²; no olvidemos que una de las grandes fortalezas de nuestra Constitución es la de haber establecido como una de sus prioridades el tema ambiental, a tal punto que ha sido considerada como la “Constitución Ecológica” a voces de nuestra Corte Constitucional – **Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992**, entre otras.

Teniendo en cuenta lo establecido por los citados artículos Constitucionales a partir de su armonía e integralidad con la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se creó el “Estatuto Nacional de Protección Animal”, modificada por la Ley 1774 de 2016, es preciso observar que lo previsto en el artículo 1º: *“A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.”* Y conforme a una interpretación armónica de este conjunto de normas se colige que nuestro ordenamiento debería acoger y asumir la legislación de orden internacional por medio de la cual se brinde verdadero bienestar y la protección de los animales, con el objeto de crear una actitud global y local ética, compasiva, respetuosa, solidaria e incluyente hacia los mismos.

Y aunque la tauromaquia es una actividad permitida en el país, a partir de 2010 fue condicionada su realización, mediante la **Sentencia C-666 de 2010**³³, la cual en lo relacionado con la excepción del **artículo 7 de la ley 84 de 1989**, establece:

“(…) 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades...”

³⁰ Diario El Tiempo. *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal para el 2010*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4613517>

³¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *El Minambiente aprobó la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal*. 28 de julio de 2022. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemas/el-minambiente-aprobo-la-politica-nacional-de-proteccion-y-bienestar-animal/#:~:text=Bogot%C3%A1%20D.%20C.%2C%2028%20de%20julio,de%20Protecci%C3%B3n%20y%20Bienestar%20Animal>.

³² También ha sido llamada la “Constitución Verde” (Cfr. RODRÍGUEZ, M. *Ministerio del Medio Ambiente: retos y oportunidades*, Bogotá, 1993)

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010, expediente D-7963, M.P. dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

De la misma manera y desde otra perspectiva, la misma Corte Constitucional por medio de la **Sentencia C-889 de 2012**³⁴, expresó:

“...las autoridades locales están habilitadas para adelantar el escrutinio de los requisitos exigidos a los espectáculos taurinos, bien sea que se realicen en plazas de toros permanentes, no permanentes o portátiles. Además, si estos requisitos no son cumplidos adecuadamente, en los términos de las normas mencionadas, la autoridad administrativa negará el permiso para la celebración del espectáculo. Ahora bien, también debe señalarse que esta disposición no es incompatible con la función de las autoridades locales de ejercer el control permanente sobre el espectáculo, de manera tal que a pesar de haberse inicialmente autorizado, si se evidenciaren actos u omisiones constitutivos de incumplimiento de los requisitos citados, puede la administración municipal o distrital suspender la actividad taurina ante la violación del orden jurídico aplicable...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

En este pronunciamiento y seguidamente, manifiesta la Corte Constitucional:

“...la actividad taurina, aunque guarda un vínculo plausible con algunas expresiones culturales de la Nación, en todo caso es un escenario que impide la eficacia del mandato superior de bienestar animal, derivado de la protección que la Carta Política confiere al medio ambiente. En consecuencia, el equilibrio que plantea la jurisprudencia constitucional privilegia el mandato mencionado y, por ende, obliga a que la actividad taurina (i) solo puede realizarse en los precisos términos previstos en la sentencia C-666/10; y (ii) esté sometida al desestímulo desde el Estado, siendo por ello una actividad no susceptible de promoción por las autoridades públicas. Esto quiere decir que las funciones de esas autoridades locales sobre el espectáculo taurino se limitan a la evaluación de la autorización para su celebración, siempre bajo el cumplimiento de las mencionadas condiciones, sumadas a aquellas que prevé el orden jurídico para las distintas clases de espectáculos públicos. Ello, sin embargo, con una condición particular, consistente en que las corridas de toros, contrario a otras manifestaciones culturales que no involucran el maltrato animal, ni pueden ser objeto de promoción estatal, ni pueden adelantarse por fuera de las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, antes explicadas...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

De la misma manera, es importante aclarar que, de conformidad con el **artículo 48 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996**, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, las Sentencias proferidas en ejercicio del Control Constitucional dictadas por la Corte, son de obligatorio cumplimiento y sus efectos son para todo el mundo. Así se decanta de la lectura del **numeral 1º** el citado artículo:

“ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Así las cosas, debemos entender que desde el año 2010 (fecha de expedición de la Sentencia C-666 de 2010), no es posible (de manera legal ni constitucional), con el auspicio de algunos mandatarios locales, en diferentes regiones del país, darse incumplimientos generalizados de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, por aquellos condicionamientos contenidos, principalmente, en los **numerales 1, 2 y 3** de la parte Resolutiva de Sentencia C-666 de 2010, de la siguiente manera:

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-889 del 30 de octubre de 2012, expediente D-9027, M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- i. Dar estricto cumplimiento al deber que se tiene con los animales de “*recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades*”, por parte de las administraciones municipales o distritales, inclusive de los aficionados a las actividades taurinas, por la autorización de continuidad de los espectáculos crueles con los animales, los cuales se han desarrollado en los últimos 12 años sin tener en cuenta el **CRITERIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL**: “*siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos*”; ni mucho menos las autoridades nacionales ni locales han realizado “*un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna*”.
- ii. Los organizadores de los eventos taurinos, así como las Alcaldías de los Municipios del país, deben tener en cuenta el **CRITERIO DE EXCLUSIVIDAD**: “*que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.*”
- iii. Los organizadores de los eventos taurinos, así como las Alcaldías de los Municipios del país, deben tener en cuenta el **CRITERIO DE TEMPORALIDAD**: “*que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.*”

Es claro que los apartes acusados de inexecutable contenidos en los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, vulneran expresamente el marco legal de protección y bienestar a los animales no humanos, al declarar como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, otorgándole a este espectáculo cruel con animales no humanos la categoría de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y sometiendo a los habitantes del Municipio de Manizales a que, de manera obligatoria, deben convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”. Nótese que, en modo alguno, la normativa atacada parcialmente por inconstitucionalidad propende por el sometimiento a la Ley, ni mucho menos, a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

4.1.3. **LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”:**

“Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) **Con sevicia;**
- b) **Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; ...”**

4.1.4. **LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. ‘Todos por un nuevo país’.”**

“Artículo 248. Política pública de defensa de los derechos de los animales y/o protección animal. El Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal. Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el

cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse...”

4.1.5. LEY 1774 DEL 6 DE ENERO DE 2016 “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1º. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”

“Artículo 2º. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.”

“Artículo 3º. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como (Sic.) de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel:

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;

2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;

3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;

4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.”

4.1.6. LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’.”

“ARTÍCULO 324. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección

Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

*Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y **definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal**, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, **con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.**”*

4.2. Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación: Sometimiento a la Ley

De manera especial, los preceptos atacados, contradicen el sometimiento y los deberes de los ciudadanos (inclusive en cabeza de los legisladores), al desconocer el marco legal especial que establece la declaratoria de una manifestación como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa el **Marco Legal**, resaltando y subrayando los apartes vulnerados:

4.2.1. LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias”:

“Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

*1. **Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.***

(...)

*3. **El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.***

(...)

*9. **El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz...**”*

*“Artículo 4º. Definición de patrimonio cultural de la Nación. **El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.***

***Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas** a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la*

Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

***Parágrafo 1º.** Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.*

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.”

“Artículo 18. De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

(...)

d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país; ...”

Nótese que, en ninguno de los apartes de la Ley 397 de 1997, como normatividad especial vigente para la fecha de expedición de la Ley 1025 de 2006: **i)** se estableció un reconocimiento expreso a la tradición taurina, cultura taurina o la feria taurina de Manizales, como parte del Patrimonio Cultural o Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación; **ii)** se otorga un reconocimiento como cultura tradicional popular; **iii)** se le brinda protección; **iv)** se encarga a un Ente Territorial de nuestro país como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América; **v)** se apoya el fortalecimiento del “programa semillero taurino”; **vi)** se exceptúa de la declaratoria a la tradición taurina, cultura taurina o la feria taurina de Manizales por parte del Ministerio de Cultura, como Patrimonio Cultural o Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

4.2.2. LEY 1037 DEL 25 DE JULIO DE 2006, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial’, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003)”:

“Artículo 2º. Definiciones.

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible...”

Es claro que los artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006, violan de manera tajante la Ley 1037 de 2006, ya que al establecer una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, en contravía de la **primacía de la Constitución Nacional sobre el ordenamiento legal**, al establecer en contra del **principio constitucional de protección animal** y la **prohibición constitucional al maltrato animal**, el Legislador: i) determinó o hizo partícipes a los habitantes de Manizales y del Departamento de Caldas frente a si este espectáculo constituía Patrimonio Cultural Inmaterial; y, ii) esta declaratoria tiene en cuenta los instrumentos internacionales y los imperativos de respeto mutuo, ya que fue una imposición legislativa.

4.2.3. LEY 1185 DEL 12 DE MARZO DE 2008, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, **la tradición**, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

(...)

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley...

“Artículo 8º. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. *Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.*

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. *Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.*

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. **Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.**

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. **Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.**

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural.”

“Artículo 18. De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, **apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:**

(...)

d) **Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país: ...”**

De otra parte, los **artículos 1°, 2° y 3° (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa la **Ley 1185 de 2008**, ya que en modo alguno la feria taurina de Manizales ha sido catalogada por el Ministerio de Cultura como parte de la **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI**, al no haber agotado el procedimiento que el mismo Legislador estableció en sus **artículos 1° y 8°**, ni mucho menos se estableció que un espectáculo taurino hace parte del grupo de expresiones culturales tradicionales, sustrayéndose del deber legal del sometimiento a la Ley y así, imponiendo una gravosa carga en contravía de la misma Constitución Nacional.

4.2.4. DECRETO 2941 DEL 6 DE AGOSTO DE 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”; compilado en el D.U.R.S.C. DECRETO 1080 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”:

“Artículo 2.5.1.2. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008.

En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible...

*“Artículo 2.5.2.2. Ámbitos de cobertura. **Habrà una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en la que se incorporarán las manifestaciones del PCI relevantes en el ámbito nacional.** Esta Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional se conformará y administrará conjuntamente por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH–.*

*De conformidad con la Ley 1185 de 2008 **los municipios y distritos por intermedio del alcalde; departamentos por intermedio del gobernador;** autoridad de comunidad afrodescendiente de que trata la Ley 70 de 1993 y autoridad de comunidad indígena reconocida según las leyes y reglamentaciones pertinentes, **podrán conformar y administrar una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial con las manifestaciones que en sus correspondientes jurisdicciones tengan especial relevancia para las respectivas comunidades.**”*

“Artículo 2.5.2.4. Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:

(...)

*8. **Actos festivos y lúdicos.** Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. **Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales...**”*

Es claro entonces que los artículos 1°, 2° y 3° (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006, violan de manera directa el Decreto 2941 de 2009, al negarle la posibilidad a la Autoridad Municipal de Manizales la conformación de la LRPCI en su respectiva comunidad, y mucho más cuando al reglamentarse los actos festivos y lúdicos existe una **exclusión taxativa de espectáculos que fomenten la violencia hacia los animales**, como lo hace la feria taurina de Manizales.

Tan es así, que en la conformación de la actual **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI**³⁵ perteneciente al **Sistema Nacional de Patrimonio**, elaborada por el **Consejo Nacional de Patrimonio**, y administrada por la **Dirección de Patrimonio y Memoria adscrita al Ministerio de Cultura**, la feria taurina de Manizales no ha sido incluida y por ende, no se ha establecido un **Plan Especial de Salvaguardia – PES** por parte del Ministerio de Cultura. Y a nivel territorial, el **Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Caldas**, creado mediante **Decreto Departamental 0974 del 22 de agosto de 2008**³⁶, tampoco ha efectuado dicha declaratoria. Solamente, la Asamblea Departamental de Caldas, mediante **Ordenanza 701 del 6 de diciembre de 2012**³⁷, “*por medio de la cual se declaran patrimonio cultural del Departamento de Caldas los espectáculos taurinos y se dictan otras disposiciones*”, la cual establecía:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: Declárense las actividades taurinas como Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Caldas y reconózcase en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y la cultura popular de Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades taurinas consideradas Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Caldas incluyen la crianza de toros de lidia, las corridas de toros, las novilladas, las corridas de rejones, las becerradas, los festivales taurinos, las corralejas y todas sus expresiones culturales y artísticas que se realicen en el territorio departamental.

ARTICULO TERCERO: El Gobierno Departamental contribuirá con el fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de las actividades taurinas declaradas en la presente Ordenanza como patrimonio cultural del Departamento de Caldas.

ARTICULO CUARTO: Declárense como manifestaciones culturales y artísticas del Departamento las exposiciones equinas, las cabalgatas, las riñas de gallos que se realicen en todo el territorio caldense, por tanto el Gobierno Departamental contribuirá en su desarrollo.

ARTICULO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir de su aprobación...” (Negritas y subrayas son nuestras).

Y se insiste, ESTABLECÍA, ya que, de manera acertada, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, a través del **Medio de Control Nulidad Simple, Radicado No. 17001233300020150011100**, Actor: **Jhon Hemayr Yepes Cardona**, Demandado: **Asamblea Departamental de Caldas**, M. P. dra. **Patricia Varela Cifuentes**, mediante **Sentencia No. 078 del 29 de junio de 2018**, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADA la excepción de legalidad del acto administrativo demandado propuesta por la Asamblea Departamental de Caldas.

En consecuencia,

DECLÁRASE la NULIDAD DE LA ORDENANZA No. 701 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 expedida por la Asamblea del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: Sin costas...” (Negritas y subrayas son nuestras).

³⁵ Ministerio de Cultura. *Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial*. 31 de agosto de 2022. Puede consultarse en: <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/Documents/LRPCI%20ACTUALIZADA%202022.pdf>

³⁶ Gobernación de Caldas. *Decreto No. 0974 del 22 de agosto de 2008*. Puede consultarse en: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/9.%20Caldas%20Decreto%200974%20de%202008.pdf>

³⁷ Asamblea Departamental de Caldas. *Ordenanza No. 0701 del 6 de diciembre de 2012*. Puede consultarse en: <https://drive.google.com/file/d/1OIGk0m4FoA2L0ecgM2gzm6nPp3TwnJQz/view?usp=sharing>

Para llegar a tal convicción, el Tribunal Administrativo de Caldas tuvo en cuenta la siguiente *ratio decidendi*:

“(…)

A través de la Ordenanza No. 701 de 2012 la Asamblea Departamental de Caldas declaró las actividades taurinas como patrimonio cultural inmaterial del Departamento, decisión que a la luz de lo explicado en líneas atrás contraviene las siguientes disposiciones:

-El artículo 1° de la ley 1185 de 2009 que modificó el artículo 4° de la ley 397 de 1997, porque declara una actividad (taurina) como patrimonio cultural inmaterial, en tanto este artículo señala que este tipo de patrimonio cultural, esto es, el inmaterial, no se declara, sino que se incluye en una lista denominada Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

*-El artículo 8° de la ley 1185 que adicionó el artículo 11 de la ley 397 que asigna por remisión al artículo 8° idem, la competencia para el manejo de las pluricitadas listas a las gobernaciones, alcaldías y autoridades indígenas y de grupos afrodescendientes, según el caso. **Por ende no es una Ordenanza el acto administrativo a través del cual se debe incluir un bien cultural inmaterial en las Listas Representativas.***

-El artículo 7° del Decreto reglamentario 2491 de 2009 que establece que corresponde a los municipios y distritos por intermedio del alcalde; a los departamentos por intermedio del Gobernador y a la autoridad de comunidad afrodescendiente o indígena, conformar y administrar las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en sus respectivas jurisdicciones.

-Las manifestaciones como exposiciones equinas, cabalgatas y riñas de gallos por su carácter inmaterial al ser representativas de una tradición están sujetas al régimen que para este tipo de bienes señalan las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008.

Lo anterior permite a la Sala concluir que le asiste razón al demandante en tanto alegó la falta de competencia de la Asamblea Departamental para expedir la Ordenanza No.701 de 2012, por lo que se impone declarar su nulidad, declarar impróspera la excepción de legalidad del acto demandado y releva del estudio de los demás interrogantes planteados en el problema jurídico.

*Ahora, por parte de la Asamblea Departamental y el Departamento de Caldas se defendió la legalidad del trámite de la Ordenanza en cuanto a los debates e intervinientes, lo cual no es objeto de discusión en este proceso; y si bien invocan en su defensa los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución y la ley 1185 de 2009, **ha quedado claro en esta providencia que si bien califican la cultura como bien de la Nación -los primeros-, también establecen -la segunda- el procedimiento y competencia para considerar un bien de tal naturaleza, sea bien material o inmaterial, en parte alguna asignan competencia para dichos fines a las Asambleas Departamentales.***

*Y en lo que tiene que ver con la sustentación de la actividad taurina como representación cultural en defensa del acto demandado, ello en nada incide en las competencias analizadas. **Y finalmente, si como lo afirman, la decisión de la Asamblea era el paso previo a la postulación de la actividad taurina ante el Ministerio de Cultura, entonces considera la Sala que debió la Asamblea proceder a eso, esto es, postular la manifestación y las demás allí contenidas más no hacer frente a las mismas una declaración que le otorgara el carácter de patrimonio cultural inmaterial, porque, se itera, no era de su competencia...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

4.2.5. LEY 1493 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 3°. Definiciones: Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) *Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.*

(...)

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridos de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social..."

Se deduce con mediana claridad que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa la **Ley 1493 de 2011**, en lo que se refiere a la promoción por parte del Ministerio de Cultura, el establecer **una excepción taxativa en no considerar como espectáculo público de las artes escénicas a las corridas de toros**; ergo, el “programa semillero taurino” al incentivar dicha práctica violenta con los animales, tampoco es considerado un programa digno de promoción estatal.

4.3. En ese sentido, la **Corte Constitucional en Sentencia C-441 del 17 de agosto de 2016, expediente D-11218, M.P. dr. Alejandro Linares Cantillo**, ha determinado los pilares fundamentales para el reconocimiento del Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos:

“(…)

EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En la sentencia C-224 de 2016, se definió en términos generales la cultura como ‘el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias’ (...), y se manifestó que la misma encuentra profundo raigambre en el ordenamiento constitucional colombiano, resaltando los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 2º de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado ‘facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación’;

El artículo 7º ‘reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana’;

El artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda persona ‘proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación’;

El artículo 44 define la cultura como un ‘derecho fundamental’ de los niños;

El artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales;

El artículo 70 estipula que ‘la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad’;

El artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”;

El artículo 72 reconoce que ‘el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado’;
y,

El artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano ‘proteger los recursos culturales y naturales’.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el constituyente de 1991, buscó elevar a rango constitucional la diversidad cultural que caracteriza a la nación colombiana, radicando precisamente en esa heterogeneidad el fundamento de la nacionalidad (...), y señalando que el Estado tiene la obligación ‘de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural’ (...). Ello se hace patente en el artículo 72 Superior, el cual dispone que:

‘ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.’

En concordancia con el ordenamiento constitucional, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos vinculantes en el ordenamiento interno, reafirman el compromiso de los Estados con la cultura en sus diversas manifestaciones (...). No obstante, es importante resaltar que la conceptualización acerca de qué es y qué comprende el patrimonio cultural ha sido objeto de permanente deliberación y ajuste tanto en el plano internacional como en el orden interno, siempre con el propósito de ampliar y fortalecer su órbita de protección, tal y como fue descrito in extenso por parte de esta Corte en la Sentencia C-224 de 2016.

En el orden interno, el Congreso de la República ha acoplado la normatividad a los estándares del derecho internacional. Es así como, además de la adhesión del Estado colombiano a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 (...), a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 (...), y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003 (...); el Congreso aprobó la Ley 397 de 1997, que se conoce como la ‘ley general de cultura’.

Mediante la Ley 397 de 1997, el Congreso reguló lo concerniente al patrimonio cultural de la Nación, y su sistema general de protección y salvaguarda. Dicha Ley fue modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008, la cual en su artículo 4 reafirmó qué debe ser entendido por patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos:

‘ARTICULO 4o. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico’. (Subrayado fuera de texto original).

Como bien lo manifestó la sentencia C-224 de 2016, este listado debe tenerse como enunciativo por cuanto el criterio inmanente que define el alcance del patrimonio cultural es el relativo a la ‘expresión de la nacionalidad colombiana’. Señala la mencionada sentencia que “(...) Ya se trate de bienes materiales o inmateriales, de productos o representaciones –que pueden tener las más diversas formas–, lo cierto es que “todo lo que nos identifica como colombianos hace parte del patrimonio cultural y está cobijado por el mandato del artículo 8º constitucional’ (...).

En cuanto a la determinación del patrimonio cultural inmaterial, el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997 establece que el mismo se compone “por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Ahora bien, el literal b[19] del artículo 4º mencionado anteriormente, define el ámbito de aplicación del régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo del patrimonio cultural, el cual cobija dos tipos de bienes que esta Corte en la sentencia C-224 de 2016 definió en los siguientes términos:

‘De esta manera, el régimen legal establece una distinción entre (i) bienes que hacen parte del ‘patrimonio cultural de la Nación’ y (ii) bienes que han sido declarados por el Ministerio de Cultura como ‘de interés cultural’, los cuales son destinatarios del régimen especial de protección previsto en la ley 397 de 1997 y sus normas reglamentarias. Al respecto la Corte ha explicado que, ‘además de la Ley 397 de 1997, existe un conjunto de leyes y tratados internacionales que consagran otras formas de protección a la integridad del patrimonio cultural de la Nación, por lo que no puede concluirse que la inaplicación de la ley de la cultura para los bienes no declarados de interés cultural, implica descuido o abandono de los deberes de protección del patrimonio cultural de la Nación y fomento del acceso a la cultura, que los artículos 7º, 8º, 70 y 72 de la Constitución imponen al Estado (...)’.

En conclusión, se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que “hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural”[21]. En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguarda y divulgación del ‘patrimonio cultural de la Nación’...” (Subrayas del texto, negrillas son nuestras).

Y en cuanto a la restricción frente a la declaratoria del Patrimonio Cultural exclusivamente en cabeza del Ministerio de Cultural, la **Sentencia C-742 del 30 de agosto de 2006, expediente D-6212, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, determinó:

“(…)

En conclusión, a pesar de que el demandante parte de una premisa cierta, esto es, del hecho de que la interpretación literal de la disposición normativa acusada representa una limitación a la protección de ciertos bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, la conclusión a la que llega no es correcta porque dicha restricción resulta razonable y proporcional y, además, no implica desatención ni descuido de los deberes que consagra la Constitución. Luego, los cargos de la demanda no prosperan y, por consiguiente, debe declararse la exequibilidad de la disposición impugnada...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Y finalmente, la **Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2017, Expediente D-11485, M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez**, determinó la diferenciación entre los Bienes de Interés Cultural (BIC), con el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), así como la **no posibilidad de declaratoria del PCI**, sin el procedimiento de incorporación al LRPCI en cabeza del Ministerio de Cultura:

“(…)

El patrimonio cultural inmaterial no es susceptible de declaración como los BIC, sino de incorporación en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), mediante un procedimiento reglado consagrado en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 2941 de 2009 y en la Resolución No. 0330 del 24 de febrero de 2010 del Ministerio de Cultura. Según se dispone en el reglamento cabe la existencia de listas representativas en el orden nacional como en el nivel territorial^[68], sujetándose para el efecto al siguiente trámite que fue resumido en la Sentencia C-224 de 2016^[69]:

(i) Para la inclusión en la LRPCI debe presentarse una postulación o iniciativa para tal fin, la cual puede provenir de entidades estatales o grupos sociales, colectividades, comunidades, o personas naturales o jurídicas, y/o de la entidad encargada de la conformación y manejo de la respectiva lista en el ámbito nacional o territorial –director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, el alcalde municipal o distrital, el gobernador–; con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2941 de 2009, artículos 8 y 11.

(ii) Una vez cumplidos los requisitos, la información recopilada será enviada al Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente^[70], el que debe emitir un concepto favorable o desfavorable de la postulación. De ser positivo, la autoridad competente solicitará al postulante la elaboración y presentación de un Plan Especial del Salvaguarda –PES–.

(iii) El Plan Especial de Salvaguarda debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

(iv) Finalmente, el Consejo de Patrimonio Cultural que corresponda, según el caso, decide definitivamente sobre la inclusión o no de la manifestación cultural en la LRPCI. Decisión que se concreta en un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina que dicha manifestación, dada su especial significación para la comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y aplicación de un Plan Especial de Salvaguarda.’

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan^[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral^[72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares^[73]; **los actos festivos y lúdicos**^[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria^[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. **Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios**^[76]: (i) **pertinencia**; (ii) **representatividad**^[77]; (iii) **relevancia**^[78]; (iv) **vigencia**^[79]; (v) **equidad**^[80]; (v) **naturaleza e identidad colectiva**^[81] y (vii) **responsabilidad**^[82]...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

4.4. En Concepto del 25 de agosto de 2022³⁸ rendido por la **Ministra de Cultura**, a raíz del **Proyecto de Ley 085 de 2022 Senado** “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”, ésta cartera enfatizó sobre las condiciones necesarias e indispensables para que una manifestación sea incluida dentro de la LRPCI, negando la posibilidad que los espectáculos crueles con los animales no humanos hagan parte de dicha lista, al considerar:

“(…)

El Ministerio de Cultura remite el concepto técnico y jurídico del Proyecto de Ley N° 85 de 2022 Senado “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”. El presente documento se realizan las siguientes anotaciones, recomendaciones y propuestas, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el debate del Proyecto

I. Anotaciones:

Con respecto a los procesos de reconocimiento o declaratorias de patrimonio cultural inmaterial, a partir del artículo 8 de la Ley 1185 de 2008, que adiciona el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, Colombia cuenta con la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro administrado por el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional de las manifestaciones culturales que se consideran como parte integral de la identidad cultural y la memoria del país. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el mecanismo de documentación y reconocimiento del carácter patrimonial de las manifestaciones culturales en Colombia.

³⁸ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Concepto Jurídico del Ministerio de Cultura al Proyecto de Ley Número 85 de 2022 Senado*. 7 de septiembre de 2022. Año XXXI No. 1035. Pág. 1 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=7-9-2022&num=1035>

(...)

Para que una práctica sea considerada como manifestación susceptible de ser incluida en una LRPCI, en cualquiera de los ámbitos, se debe cumplir con una serie de requisitos, a saber: en primer lugar, debe coincidir con la definición de patrimonio cultural inmaterial, establecida en el Artículo 2.5.1.2. del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

(...)

A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 (...) ‘por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones’ o lo que lo modifique o sustituya.

(...)

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo descrito, las postulaciones a la LRPCI deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.7 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, que debe aportar el solicitante o postulante:

(...)

En el numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes campos de alcance descritos en el artículo 2.5.2.4 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

(...)

***8. Actos festivos y lúdicos.** Acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia las personas y los animales...” (Negrillas y subrayas son nuestras)*

(...)

Asimismo, para el mismo numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes criterios de valoración descritos en el artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

(...)

6. Responsabilidad. Que lo manifestación respectivo no atente contra los derechos humanos ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas o implique maltrato animal...” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Como puede observarse, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa el ordenamiento legal y el sometimiento a la Ley, así como la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial, al haber **i)** determinado legislativamente y de manera obligatoria, **ii)** sin el lleno de los requisitos; y, **iii)** burlando e inaplicando una Ley específica sobre el tema, una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, otorgándole a este espectáculo cruel con animales no humanos la categoría de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y sometiendo a los habitantes del Municipio de Manizales a que, de manera obligatoria, deben convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

5. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8º Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“ARTÍCULO 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Con la expedición de los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, el Congreso de la República transgredió de manera directa el **artículo 5º** de nuestra Constitución, al establecer una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, otorgándole a este espectáculo cruel con animales no humanos la categoría de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, en contravía de la protección Constitucional que se debe profesar por las riquezas naturales, entre ellas, la fauna en toda su extensión. Esta obligación deviene de un imperativo derivado de una *Constitución ecológica* o *Constitución verde*, la cual, en palabras de la Corte Constitucional³⁹, establece:

*“(…), con la expedición de la Constitución Política de 1991, el cambio de perspectiva del medio ambiente continuó. Del texto constitucional se infiere que el **derecho al medio ambiente sano es uno de los principales objetivos y pilares**^[19] de nuestra sociedad. Para aquel entonces, el cambio de mentalidad se debía a que “(…) el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.”^[20]*

(…)

***Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el derecho al medio ambiente se compone de tres facetas: i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son “calificados de protección” y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal.**^[23]*

*Con base en todo lo anterior, la Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como **Constitución ecológica** o **Constitución verde**.^[24]*

(…)

*Así, se concluye, **que a nivel internacional la protección del medio ambiente se entiende como un derecho fundamental, por el cual los Estados deben procurar su defensa con el fin de proteger generaciones futuras, de tal forma que se debe abstener de desarrollar conductas que atenten contra la naturaleza y se logre la sostenibilidad de la misma.***

(…)

*11. Ahora, si bien es cierto, como lo ha establecido la jurisprudencia, que existe una estrecha relación entre los derechos a la salud y a la vida con el derecho al medio ambiente, la protección de la naturaleza no sólo debe hacerse en aras de proteger al ser humano. **El medio ambiente no debe ser concebido solamente desde una perspectiva antropocéntrica, entendiendo que el único fin de preservación es que en un futuro la naturaleza tenga alguna utilidad para el ser humano y no sea aliciente en el progreso de la humanidad, sino que la postura frente a éste bien debe ser de respeto y de cuidado.** Teniendo en cuenta que debe haber un desarrollo armónico en donde el actuar de los seres humanos en relación al medio ambiente debe responder a la visión en donde los demás integrantes del medio ambiente son entes dignos que no se encuentran a disposición absoluta e*

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-608 del 12 de agosto de 2011, expediente T-3045533, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

ilimitada del ser humano.^[36] De tal forma que debe ser vista y entendida bajo el supuesto de que el ser humano es un elemento más de la naturaleza y no un superior que tiene a su disposición el medio ambiente.,” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La anterior postura jurisprudencial, en conexión con el deber constitucional de protección al ambiente – y como parte integrante de ésta a la fauna - tiene total relevancia por la supremacía del **deber constitucional de protección al bienestar animal**, como concepto derivado de la interpretación Constitucional. Así, en **Sentencia T-095 de 2016**⁴⁰, se enfatizó (se transcribe *in extenso*):

“(…)

d) Algunos magistrados proponen los derechos de los animales no humanos: Actualmente un sector de la Corte Constitucional propone el reconocimiento de los derechos fundamentales de los animales que, entre otras cosas, otorgaría la legitimidad para acudir por vía de la acción de tutela para el resguardo de cualquier ser humano. Mientras que otro sector se opone a esa posibilidad por ausencia de fundamentos morales y jurídicos que justifiquen la titularidad de derechos fundamentales de los animales, aun cuando aceptan la existencia de un mandato constitucional de protección animal, pero se privilegia la libertad configurativa del legislador para definir el alcance de dicho deber^[38].

(…)

-El bienestar animal

42. *Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer **un deber constitucional de protección del bienestar animal** que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad, “[l]a naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8)”^[58] –subrayado fuera del texto original-^[59]. Por lo tanto, existe un deber constitucional previsto la denominada Constitución ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes, ahora bien, dicho deber no es absoluto y admite excepciones.*

43. *Instrumentos internacionales, no vinculantes, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales^[60], se consagra el derecho a la existencia de los animales, al respeto, a la prohibición de exterminio, explotación o crueldad y a la obligación de cuidado y protección por parte de los hombres (arts. 1 a 3). También con el Convenio sobre la Diversidad Biológica^[61], se persigue la adopción de estrategias y políticas para la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la utilización sostenible de ésta requiere tenerse en cuenta en la toma de decisiones de los procesos nacionales se obliga a los Estados Partes a reconstruir las especies amenazadas y proteger las que están en vía de extinción (arts. 6 a 10). Por lo tanto, en virtud de estos instrumentos se han creado dos reglas: (i) sobre el estado de conservación, de acuerdo al cual se debe garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad y (ii) el control de procesos potencialmente peligrosos y adversos para el medio ambiente.*

44. *Con el fin de proteger a los animales, el legislador expidió la Ley 84 de 1989, denominado el Estatuto Nacional de Protección Animal cuyo propósito es impedir el maltrato animal e impedir que puedan verse afectados por actividades humanas. En virtud de lo cual el primer capítulo traza las finalidades de la regulación que tienen el propósito de velar por el bienestar animal. En el segundo capítulo se consagran los deberes para con los animales, entre los cuales se destaca garantizar la integralidad de los animales, en el tercer capítulo se fijan las actividades prohibidas por ser crueles con los animales; el cuarto instituye las sanciones pecuniarias y de restricción de la libertad cuando*

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-095 del 25 de febrero de 2016, expediente T- 5.193.939, M.P. dr. Alejandro Linares Cantillo.

se incurra en las prohibiciones contenidas en esta ley; el quinto prevé las condiciones en las cuales los animales deben ser sacrificados para evitar sufrimientos innecesarios; el sexto trata sobre la experimentación con seres vivos; el séptimo detalla las condiciones en que deben ser transportados los animales cuando se requiera su movilización; el octavo prohíbe la caza y la pesca, con algunas excepciones y por último, se regulan disposiciones generales.

Recientemente se expidió la Ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. El objeto de la ley es establecer una “especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”, de los animales al tratarse de seres sintientes y no cosas (art. 1º). Además, dispone los principios por los cuales se regirá la ley como son: (a) la protección animal, (b) el bienestar animal y (c) solidaridad social, por lo cual otorga la responsabilidad del Estado y la sociedad de velar en la prevención y eliminación del maltrato y crueldad animal, debiéndose denunciar a los infractores (arts. 2 y 3). También se consagran una serie de delitos contra los animales, estableciendo las penas, multas y agravaciones de responsabilidad (arts. 5 a 12).

En ese orden de ideas, la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela ‘un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes’.^[62]

(...)

46. Por su parte, **la jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha consagrado la importancia de la protección al medio ambiente y con ello al bienestar animal, en el ordenamiento constitucional desde sus inicios.**

*En la **sentencia T-411 de 1992** se estudió una acción de tutela interpuesta por un hombre en nombre propio y como representante legal de una fábrica de maíz al estimar vulnerado su derecho al debido proceso, trabajo y mínimo vital, como consecuencia de la decisión de la Alcaldía de Granada de ordenar el sellamiento de su fábrica por atentar contra la salud y el medio ambiente de la comunidad y no tener licencia de funcionamiento. En este caso se decidió confirmar la decisión de instancia de negar el amparo de los derechos invocados, al resolver la tensión existente entre la propiedad, el trabajo, la libertad de empresa y el derecho a un medio ambiente sano; se deriva de los primeros, límites a su ejercicio en virtud de la función social y ecológica de la propiedad, que además todo derecho conlleva a un deber, razón por la cual las entidades municipales tenían la obligación de preservar el medio ambiente y la salud de la comunidad.*

(...)

*Por su parte, en la **sentencia T-622 de 1995**^[67], la Corte analizó la tutela interpuesta por dos vecinos de una señora que tenía un criadero de cerdos en el Barrio Laureano Gómez de Cali, lo cual presuntamente afectaba los derechos a la intimidad, a la tranquilidad y medio ambiente sano. En primer lugar, la Sala estudió la subsidiariedad de la acción de tutela, concluyendo que ésta procede para la protección de derechos colectivos como el medio ambiente y la salubridad, excepcionalmente, cuando se demuestre la individualización de los daños que causa la acción u omisión frente a determinados derechos fundamentales. En segundo lugar, estableció que las autoridades públicas en virtud de competencias dadas como policía sanitaria y de intervención en la economía, tiene la obligación de controlar la explotación de recursos naturales para que no cause efectos nocivos sobre los derechos de los terceros, debiendo preservar la vida de la comunidad y el medio ambiente. En tercer lugar, determinó que se vulnera el derecho a la intimidad personal cuando las autoridades municipales omiten dar cumplimiento a normas sanitarias que prohíben el funcionamiento de porquerizas dentro del perímetro urbano, al poner en riesgo bienes constitucionalmente protegidos como el medio ambiente, la salud y la intimidad.*

En la *sentencia T-035 de 1997*^[68] se estudiaron dos casos acumulados de ciudadanos que pretendían el amparo de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, a la protección integral a la familia y al debido proceso porque (a) la inspección de Policía de Usaquén, en el curso de una querrela por perturbación a la posesión ordenó el retiro de los perros del lugar de residencia, (b) se impusieron multas extraordinarias a la cuota de administración de una propiedad horizontal por la tenencia de un perro en la residencia del actor. En esta oportunidad se decidió negar el amparo del derecho fundamental al debido proceso en el primer caso, al determinarse que se cumplieron con las normas sustanciales y procesales en el proceso de perturbación a la propiedad. Mientras que en el segundo caso decidió amparar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal del accionante.

(...)

En la *sentencia T-863 A de 1999*, se analizó la acción de tutela interpuesta por un señor contra su vecino que tenía un lugar de compra y venta de caballos, por lo cual había olores nauseabundos y ruidos que perturbaban su tranquilidad y afectaban su derecho a un medio ambiente sano. En esta ocasión, la Corte negó el amparo de los derechos a la vida y salud del actor, en la medida en que no se demostró una relación causal entre los malos olores y el daño a su salud o vida personal. Sin embargo, la Sala recordó que es amparable el medio ambiente cuando la afectación de éste conlleve a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida y la intimidad.

En la *sentencia C-1192 de 2005*^[70] se analizó la constitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, entre otras cuestiones, la Corte estudió los siguientes problemas jurídicos: (a) si se desconocía el principio de dignidad humana con el artículo 1º de la Ley 916 de 2004, que otorga a los espectáculos categoría de expresión artística del ser humano y, (b) si se vulnera el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, la libertad religiosa y de profesión, como quiera que el artículo 2º de la ley acusada, consagra que el Reglamento Nacional Taurino será aplicado en todo el territorio nacional. Para el demandante la actividad taurina implica el maltrato a los animales por lo cual el Estado no podía reconocer a esa práctica como una expresión artística del ser humano, pues eso contraviene el principio de dignidad humana.

(...)

En el salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería se hizo mención a que existían serias razones para justificar una vulneración de preceptos constitucionales –arts. 1º, 12 y 22 CP.- frente a la práctica de la actividad taurina, pues se hiere y mata, ‘sin justificación, sin necesidad y de manera intencional’, que no debe tener a su juicio, “explicación o fundamento racional y ético alguno, desde un punto de vista estrictamente objetivo, aunque otra cosa sea lo que se trate de argumentar a partir de razones basadas en preferencias subjetivas’. Igualmente reprocho la tradición del espectáculo taurino pues ha sido ‘heredada y aceptada acriticamente’.

Por su parte, en la *sentencia T-760 de 2007*^[71] se estudió una acción de tutela interpuesta por el esposo de una señora que tenía hacia cinco años una lora que fue decomisada por la Policía al tratarse de una especie protegida, posteriormente el ave fue remitida a la Corporación Autónoma de Caldas y la esposa del accionante presentó episodios de depresión desde su decomiso. En esta ocasión la Sala de Revisión decidió negar el amparo de los derechos fundamentales del accionante, pues a la luz de los deberes constitucionales que devienen de la Constitución Ecológica, existen obligaciones de protección a las especies silvestres y ésta se configura en una potestad del Estado para resguardar el medio ambiente. Determinó que la protección al ambiente se encuentra consagrado como un deber constitucional, así:

(...)

Mencionó la sentencia que ese deber no solo implica la protección del recurso faunístico de animales silvestres, sino que en virtud del contenido de dignidad humana y en aplicación del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se imponen pautas de conducta para las personas que deben ajustarse al buen trato de todos los animales. Señaló que la Constitución dispone una táctica relacional entre los seres humanos y su entorno natural, que permite el aprovechamiento de los

recursos naturales pero hay conciencia del impacto que tienen en la salubridad individual y social, por lo cual debe existir una armonía entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

*Tiempo después, en la **sentencia C-666 de 2010**^[72], la Sala Plena estudió la constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 –Estatuto de Protección Animal-, que permite la realización de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas y riñas de caño (sic), por considerar que éste se encontraba en contravía con el principio de diversidad étnica y cultural (art. 7 CP), la función ecológica de la propiedad (art. 58 CP), la distribución de competencias previstas en el artículo 313 CP, la prohibición de torturas y penas crueles e inhumanas (art. 12 CP) y el deber de protección a los recursos naturales y diversidad (arts. 8, 95-8 y 79 CP). En esta ocasión, la Corte decidió declarar la exequibilidad de la norma acusada, condicionado a:*

(...)

*Ahora bien, del principio de dignidad humana, extrajo la Sala Plena, que las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales, de manera tal que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, el “vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas”. **Lo anterior, porque los animales no son solo un elemento de explotación por parte de los humanos, sino parte de la fauna. En otras palabras, del principio de dignidad se extrae la obligación de actuar de acuerdo con el reconocimiento moral de que existen seres inferiores protegidos por el ordenamiento constitucional que merecen un trato digno que comporte límites a los actos de sufrimiento, maltrato y dolor de los animales.***

*Así las cosas, **la Corte extrae la noción del bienestar animal que comporta un límite y una obligación de los seres humanos de actuar con respeto a los animales por tratarse de seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los seres humanos.** Ahora bien, consideró la Sala Plena que la protección a los animales se concreta a partir de dos perspectivas:*

(...)

*Por tanto, **un deber de rango constitucional para el Estado, comporta obligaciones concretas de las diferentes ramas públicas de restringir el apoyo, el patrocinio o participación positiva en actos que impliquen el maltrato animal, tampoco podrá asumir un papel neutro en el desarrollo de la protección que corresponde otorgarse a los animales.** Asimismo, teniendo como fundamento a la dignidad humana, la protección animal impone cargas de respeto de los seres humanos con los seres sintientes. A pesar de la existencia del deber de protección al bienestar animal, la Corte avaló unos límites legítimos, entre los cuales se encuentran: (i) la libertad religiosa, (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos, (iii) la investigación y experimentación médica y, (iv) la cultura. En cuyo caso, el operador jurídico deberá armonizar en concreto, cuando haya tensión entre el bienestar animal y los límites al deber de protección.*

*47. En síntesis, **la Sala Plena extrajo de los varios preceptos constitucionales de protección al medio ambiente, del principio de dignidad y de solidaridad, la noción del bienestar animal. Con ello se extrae un deber del Estado y todas las ramas del poder público, de respeto y cuidado del medio ambiente, por lo cual no puede apoyar, patrocinar, ni participar en acciones que conlleven al maltrato animal y, por el contrario, debe brindar protección a los animales. Por otro lado, de ese deber, se extraen obligaciones derivadas de la dignidad humana, “la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral (...).”***

*En el mismo sentido, la **sentencia C-439 de 2011** que estudió la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 769 de 2002, que fijaba una prohibición de llevar animales en el transporte (sic) público de pasajeros porque implicaba una vulneración de los derechos a la igualdad, la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción y a la propiedad privada, en atención a la finalidad perseguida por el servicio público de transporte de pasajeros, que no es otra que asegurar condiciones de seguridad, salubridad y comodidad de los usuarios. La Sala Plena decidió declarar exequible la norma acusada, bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los*

animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables.

(...)

Por último, en la **sentencia C-283 de 2014**^[73] la Sala estudió la exequibilidad de la prohibición contemplada en el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en los espectáculos de circos fijos e itinerantes, por haber excedido el legislador el margen de configuración normativa, vulnerando las expresiones culturales y artísticas, la libertad de empresa, de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la cultura y recreación. La Corte decidió que la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes constitucionales-. De la misma manera, los medios utilizados por la norma son adecuados para la protección reforzada a los animales, como integrantes de la fauna y, son necesarios para garantizar la realización **de la** (sic) amparo contra todo acto de maltrato a los animales silvestres. Reiteró que será exigible de los seres humanos actuar de conformidad con parámetros impuestos por la dignidad y, con ello, ser coherente con su condición de ser moral, por lo cual la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente.

En este sentido, la sentencia explica que la libertad de decisión en el trato que ofrecen las personas a los animales que se encuentre limitada por el concepto de bienestar animal^[74], el cual tiene fundamento en un concepto amplio e integral del medio ambiente y supone la superación de la visión antropocéntrica y utilitarista de explotación animal para centrarse en una que “comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio”^[75] -disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica-^[76]; el deber de protección de los recursos naturales – artículos 8° y 95.8 de la Constitución-; el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies –que surge de una interpretación sistemática de los artículos 1°, 2°, 8° y 94 de la Constitución-^[77] y la función ecológica de la propiedad –artículo 58 de la Constitución-^[78]“.

Por lo tanto, del interés superior de protección del medio ambiente y a la fauna, surge un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección.

48. En suma, la Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico (sic), empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política...” (Negrillas y subrayados son nuestros).

Desde esta perspectiva, la seguidilla interpretativa constitucional determina con mediana claridad, que los **artículos 1°, 2° y 3° (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, contraviene el mandato constitucional de protección a las riquezas naturales de la Nación, a la misma vez que trasgrede la protección especialísima a la fauna, como parte integrante del ambiente, ya que al establecer una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y

asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, pretende perpetuar – **por fuera de los lineamientos de la Sentencia C-666 de 2010⁴¹, del deber constitucional de bienestar animal y de la prohibición constitucional del maltrato animal** -, un espectáculo cruel con los animales, el cual en modo alguno puede ser promovido o protegido a nivel institucional por el Estado Colombiano.

6. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16, 18 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

“ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas **ni obligado a actuar contra su conciencia.”**

“ARTÍCULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”

Los artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006, al declarar como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, contraviene de manera directa y flagrante el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho fundamental a la libertad de conciencia, en contravía del **principio del individualismo** como ejercicio cultural propuesto por nuestra Constitución Nacional – y privilegiando el **colectivismo**⁴²:

“(…)

*Los datos colectivos confirman que el **Individualismo se asocia a un menor nepotismo y un mayor respeto de las libertades políticas y derechos civiles- aunque el nivel de desarrollo social también es un factor importante** -. El interés por la política tiene una asociación más débil con el individualismo cultural. **La correlación entre un indicador de Individualismo y la puntuación de respeto de los Derechos Humanos confirmaba que el Individualismo se asociaba a mayores Derechos Civiles así como a menor Corrupción. Controlando la influencia del desarrollo social y las otras dimensiones culturales, el Individualismo seguía prediciendo específicamente un mayor respeto de los Derechos Humanos, así como una menor corrupción**, - aunque en este caso era el mayor nivel de desarrollo social el que más explicaba la menor corrupción (...)*” (Negritillas y subrayas no son del texto).

Es importante resaltar que, en un Estado Social, Constitucional, Democrático y de Derecho, tanto el libre desarrollo de la personalidad, como la libertad de conciencia, hacen parte integral de un sistema pluralista y participativo, garante de las libertades básicas del hombre, puesto que *“ninguna democracia puede tenerse por auténtica y completa si en ella se desconoce o se menosprecia el derecho de todo ser humano a seguir su propio sentido ético: a no traicionar esa voz apremiante que le dicta, desde su interior, la regla del comportamiento”*⁴³.

Por lo tanto, la **libertad de conciencia** no puede ser vista exclusivamente desde el ámbito religioso, sino desde la decisión libre y espontánea de vida y de expresión que cada persona bajo un sistema

⁴¹ Ob. Cit.

⁴² PAEZ, Darío. ZUBIETA, Elena. *Dimensiones Culturales Individualismo-Colectivismo como Síndrome Cultural*. 2004. Recuperado de: <https://www.ehu.eus/documents/1463215/1504276/Capitulo+III+Manual+Psic+Soc+2004.pdf>

⁴³ MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. *El derecho a la Objeción de Conciencia*. Segunda edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá 2003, pág. XIII.

constitucional puede proyectar, sin más límites que otorga la individualidad ajena. Ha sido permanente la postura unificada de la Corte Constitucional, a efectos de explicar la dimensión que abarca dicha libertad, tal y como recopila la **Sentencia SU-108 de 2016**⁴⁴, al determinar:

“(…)

2.3. *La garantía a la libertad de conciencia y su relación con otros derechos fundamentales*

El artículo 18 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental a la libertad de conciencia, al consagrar que “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

*De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) **nadie será obligado a actuar contra su conciencia.***

Es de esta última prerrogativa que nace el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Por ello, para efectos de analizar el alcance de este derecho, resulta pertinente estudiar primero lo que debe entenderse por libertad de conciencia.

2.3.1. **La libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana (arts. 1, 18, 19 y 85 C.P.).** Para este Tribunal, estas libertades ‘hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano’^[2]. **Ese mandato de tolerancia también se predica de las facultades de pensar y obrar según la conciencia individual.**

2.3.2. En la sentencia T-409 de 1992^[3], la Corte Constitucional determinó que **la libertad de conciencia consistente en ‘la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo’.** Reconoce que las convicciones e ideologías son el producto de la formación social, moral, académica y dado el caso, religiosa, que condiciona a cada individuo, en cuanto le impone modelos de comportamiento en la sociedad a la que pertenece. **La garantía de esa libertad implica que ese sistema de valores no puede ser invadido ni modificado por acción del Estado.** En la misma línea, en la sentencia T-547 de 1993^[4], se define esa libertad como **‘la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.’** En la sentencia C-616 de 1997^[5], se estableció que la libertad de conciencia debía entenderse como **‘el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de conciencia moral’.**

2.3.3. Así mismo, en providencia T-332 de 2004^[6], la Corte consideró que la **libertad de conciencia es un derecho fundamental de aplicación inmediata,** que ‘tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta, sin que pueda imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón’ Se trata de un derecho reconocido también en el ámbito internacional, en el artículo 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2.3.4. De otra parte, la libertad de conciencia se constituye en una consecuencia necesaria del carácter pluralista del Estado Colombiano. En efecto, en la sentencia T-388 de 2009^[7] se consideró que esta fórmula pluralista se manifiesta en tres dimensiones: (i) la diversidad que se admite y promueve (art. 7° C.P.); (ii) las distintas aspiraciones y valoraciones^[8] que se aprecian de modo positivo, de manera especial, la libertad religiosa^[9], de conciencia y pensamiento^[10] así como la libertad de expresión^[11] y (iii) los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de la diferentes concepciones.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 del 3 de marzo de 2016. Expedientes T-2.643.585 y T-2.652.480 AC. M.P. dr. Alberto Rojas Ríos.

Por otro lado, la Corte ha tenido la oportunidad de referirse a la relación existente entre el derecho fundamental a la libertad de conciencia con otros derechos como la libertad religiosa, de pensamiento y de expresión.

(...)

2.3.6. Sin embargo, no en todos los casos la conciencia del individuo está relacionada con la asunción de determinado credo religioso. En efecto, en la sentencia C-616 de 1997^[16] la Corte señaló que aunque la ideología adoptada por una persona, o su religión, podían determinar su conciencia, es decir su personal manera de emitir juicios morales prácticos, **no por ello la libertad de conciencia se confundía con el derecho a la libertad religiosa, pues de hecho, no hacía falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que era correcto o incorrecto, pues las personas ateas o las agnósticas, igualmente lo hacían.**

2.3.7. **En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión explicó la citada sentencia^[17], que comporta para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión, lo que implica para el individuo el atributo de estar conforme con un determinado sistema en torno del mismo hombre, del mundo y de los valores. La libertad de pensamiento lleva consigo la libertad de expresión, como lo establece el artículo 20 de la Carta al disponer que “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento...”.**

Esta relación no implica per se que el concepto de libertad de conciencia sea sinónimo con la libertad de pensamiento, por cuanto a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, **la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual.** ‘En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad’^[18].

En suma, el derecho a la libertad de conciencia implica la garantía de todo individuo para actuar en concordancia con un conjunto de valores y convicciones personales. Este derecho, además, tiene una íntima relación con la libertad religiosa y de pensamiento. Pasará entonces la Sala a analizar si dentro de las prerrogativas que se deducen del mismo, se encuentra la posibilidad de objetar el cumplimiento de un deber jurídico... (negritas y subrayas fuera de texto).

De la misma forma la libertad de conciencia se presenta como:

“(...) la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo. Tales convicciones e ideología son el producto de su formación académica, social, moral y religiosa, la cual condiciona al individuo imponiéndole modelos de comportamiento a seguir en medio de la sociedad a la cual pertenece y encauzando el ejercicio de su libertad, la cual, por eso mismo, pierde desde el comienzo su carácter absoluto.

La formación que la persona recibe y asimila va integrando su sistema de valores, para llevarla a considerar, frente a las distintas opciones que la vida en comunidad le ofrece, lo que desde su particular perspectiva es bueno, justo, equitativo, oportuno..., arrojando unos resultados exteriores que son el producto de un análisis interno cuyo ámbito es del dominio inalienable de la persona. Ese sistema de valores constituye, en lo más íntimo de cada ser humano, su propia conciencia, en cuyas profundidades no puede penetrar la acción del Estado ni forma alguna de coacción.

En principio, la conciencia misma del individuo, dada su propia naturaleza, no está expuesta a violaciones por actos de la autoridad. Son las manifestaciones exteriores, derivadas del proceso interno, las que pueden verse coartadas, impedidas, dificultadas o condicionadas mediante acción del Estado o sus agentes, o de particulares.

Por tanto, el ejercicio de la libertad consagrada en el artículo 18 de la Carta es susceptible de violación y, por ello, de protección jurídica, en la medida en que aflora por las distintas vías que el hombre ha concebido para explicitarla, dando lugar a formas específicas de previsión normativa

tendientes a preservarla en su integridad: allí se sustentan las libertades constitucionales de expresión y de cultos (artículos 19 y 20), entre otras.

Obsérvese cómo la misma libertad de conciencia tiene una referencia jurídica que hace recaer la protección sobre los momentos exteriores de su desarrollo, como cuando el artículo 18 de la Carta indica que "nadie será molestado por razón de sus convicciones y creencias", hipótesis en la cual se suponen conocidas, o cuando prohíbe que el individuo sea "compelido a revelarlas u obligado a actuar contra su conciencia" (subraya la Corte).

En virtud de lo anterior, la doctrina jurídica ha clasificado a la libertad de conciencia como individual, por cuanto antes de ser un ciudadano libre frente a la sociedad, el hombre tiene derecho a ser un individuo libre, esto es, exento de coacciones y atentados arbitrarios que afecten, impidan o sancionen la exteriorización de sus convicciones íntimas, mientras ellas en sí mismas no causen daño a la colectividad.

Las constituciones políticas de la mayoría de los estados democráticos garantizan la libertad de conciencia, lo cual implica dos efectos: que cada individuo tiene derecho a regular su vida de acuerdo con sus creencias y que el Estado no tiene facultad para imponérselas; él debe tener en cuenta tales creencias para permitirle ejercer su libertad.

Como ya se dijo, la Constitución Política, en su artículo 18, garantiza la libertad de conciencia, de lo cual se desprende que, a partir del inalienable fuero interno de cada individuo, este goza de facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita en todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas.”⁴⁵

Por su parte, El **libre desarrollo de la personalidad** se ha establecido como piedra angular de nuestra sociedad. De ello, podemos afirmar que: “Aun cuando la propia Constitución colombiana le confiere al libre desarrollo de la personalidad la categoría de derecho fundamental, otorgándole con ello una posición privilegiada en cuanto a su protección, **la Corte va mas allá, no sólo para confirmar tal condición sino para erigirlo en principio axiológico de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto que irradia su influencia a todos los derechos contenidos en la Constitución. Esto viene a soportar no sólo la relación existente entre el libre desarrollo de la personalidad y todos los derechos a través de los cuales las personas despliegan su libertad, sino que además como principio constitucional vincula la actuación de los poderes públicos. De aquí, que la propia Corte no pueda obviarlo cuando el asunto que se someta a su conocimiento toque la libertad en cualquiera de sus manifestaciones.**”⁴⁶ (Negrillas y subrayas nuestras).

El ser humano es libre por condición y naturaleza y por esta cualidad, ha de asumir con autonomía la edificación de su vida y su destino. Es libre para realizar plenamente su humanidad, Derecho fundamental protegido por la Constitución de Colombia.

Nuestro alto Tribunal Constitucional⁴⁷ ha expresado que:

“(…) el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular

⁴⁵ Sentencia No. T-409/92

⁴⁶ DEL MORAL FERRER, Anabella. *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Cuestiones Jurídicas. Universidad Rafael Urdaneta, Venezuela. 2012, VI(2), 63-96. ISSN: 1856-6073. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127526266005>

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-642 del 5 de noviembre de 1998. Expediente T-164970. M.P. dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.

Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia...”

Es claro que, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, y principalmente el **artículo 2º**, vulnera de manera directa el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, ya que implanta una condición que desconoce dichos principios a los habitantes del Municipio de Manizales, al establecer ser origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América, y por ende, obligándolos a contravenir sus principios y creencias morales, así como la libertad de configuración personal e individual, situación que constituye un despropósito frente a una actividad que, como ya hemos visto, no fue consultada con los habitantes de Manizales ni siguió el trámite indicado en la normatividad vigente para ser declarada Municipalmente como Patrimonio Cultural Inmaterial, y ser incluida por el ente Territorial en la LRPCI.

En ese entendido, el legislador no tuvo el cuidado de realizar las debidas pesquisas constitucionales, al no tener en cuenta si los habitantes del municipio de Manizales estaban o no de acuerdo con la impronta u obligación de convertirse en promotores de una actividad que para la mayoría conlleva el maltrato animal. Es así como la mayor garantía que se puede ofrecer dentro de un Estado Social de Derecho es la **neutralidad**, el respeto por la **libertad de conciencia** y el **libre desarrollo de la personalidad** de los individuos.

Así las cosas, el Estado colombiano aparte de ser garante de los derechos fundamentales instaurados en la Carta Suprema, debe inspeccionar, vigilar y controlar mediante la entrega de instrumentos de control, este *“Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”*⁴⁸

Cuando ubicamos a los seres humanos y su proyecto de vida, instituimos una individualidad que no admite intromisión alguna frente a la misma; solamente se le exige que contribuya a la armonía social desde el respeto a sus semejantes y su medio ambiente. El desarrollo del ser humano se fundamenta en su libre elección, que históricamente ha propendido por establecer la dignidad humana como base fundante de sus derechos, en contraposición a la posibilidad que el propio Estado utilice o imponga conductas ajenas a su libre decisión.

Es por lo anterior, que se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional, la defensa de los derechos antes mencionados como intrínsecos de la personalidad autónoma de cada habitante, en este caso de los habitantes del Municipio de Manizales, como situación inigualable e inconfundible de su libre decisión y el deber de la sociedad y más el Estado en propender por el respeto de esta individualidad.

⁴⁸ ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y Democracia*, Tecnos, Madrid, 1989.

Es aquí donde realmente funciona el Estado Social de Derecho, el cual defiende la expresión de la libre autonomía de cada ser humano al decidir su proyecto de vida, y más aún, cuando este proyecto de vida exige por parte del Constituyente primario y de la Corte guardiana de la Constitución Nacional la defensa del ambiente, la fauna (los animales no humanos sin distinguir) y la flora, como ejemplo concreto, en un proceso de armonización continua de los derechos en tensión – en cuanto a espectáculos crueles con animales no humanos se refiere -. Esta situación de protección animal, la cual crece exponencialmente con el tiempo y la cual genera conciencia de vida armónica con nuestro entorno, se ha visto desconocida de manera flagrante por los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, al establecer una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los habitantes de esta Entidad Territorial la obligación de convertirse en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”, ya que falta y omite de manera protuberante el concepto de **personalidad**, condición que otorga un cúmulo de características que forjan en cada ser humano la condición de irrepetible, condición que evoluciona según su contexto histórico de la mano de la sensibilidad y la empatía por su medio ambiente determinando su comportamiento y elección de vida.

7. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

*“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. **El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.**”*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios:

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

Es claro que, desde la expedición de la Constitución Nacional de 1991, la concepción del Estado Social de Derecho ha tenido un enorme desarrollo jurisprudencial, en búsqueda del enriquecimiento social, cultural y ambiental acorde a los principales postulados del Constituyente primario, en especial, en

cuanto a la protección del ambiente (incluyendo flora y fauna) se refiere. Así los ha determinado la **Sentencia T-622 de 2016**⁴⁹, que por su importancia, transcribimos *in extenso*, ya que recopiló:

“(…)

4.6. *Una de las primeras tareas emprendidas por el Tribunal Constitucional consistió en interpretar la fórmula del ESD concebida por el constituyente de 1991. En particular, lo ha venido haciendo desde los primeros años de su jurisprudencia. Una de las primeras sentencias que emprendió el estudio de la cláusula en mención fue la **T-406 de 1992**^[34] -hoy considerada fundadora de línea-, en la que se analizan y desarrollan los postulados que inspiraron la consagración del ESD como principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico-político, que irradia a todas las instituciones y autoridades estatales con el objeto de lograr la promoción y establecimiento de condiciones de vida dignas para todas las personas y la solución de las desigualdades reales que se presenten en la sociedad. En este sentido, señaló que el desafío primordial de los valores y los principios traducidos en derechos fundamentales no reside en su enunciación, sino en su aplicación y eficacia, cuya garantía está en cabeza de los jueces constitucionales:*

“Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.”^[35]

En esta providencia también se expone que los principios y valores constitucionales constituyen la estructura axiológico-jurídica sobre la cual se construye y orienta todo el sistema normativo, se aclara la naturaleza y el alcance del catálogo de los derechos fundamentales estableciendo que por conexidad con un derecho fundamental también es posible proteger derechos económicos, sociales, culturales, DESC (artículos 42 y ss.), colectivos y del medio ambiente (artículos 78 y ss.), y que por criterio de remisión expresa también lo son los derechos incorporados mediante el bloque de constitucionalidad (artículo 93).

4.7. *A partir de entonces, la jurisprudencia de la Corte ha continuado desarrollando ampliamente los postulados normativos del ESD, que como elemento fundacional de la Carta Política o principio constitucional -que da sentido a todo el ordenamiento jurídico- deriva en los siguientes mandatos y obligaciones constitucionales: (i) el compromiso por la defensa de los principios y derechos fundamentales y el acatamiento de los principios rectores de la actividad estatal^[36]; (ii) el dirigido a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas en favor de los grupos marginados o discriminados (cláusula de erradicación de las injusticias presentes)^[37]; (iii) la protección especial a las personas que por su condición social, económica, física o mental^[38], se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[39]; (iv) la necesidad de adopción, por parte del Congreso, de medidas legislativas que permitan la construcción de un orden político, económico y social justo^[40]; (v) la garantía de los derechos que permitan el disfrute de condiciones básicas para mantener o mejorar la calidad de vida de las personas de manera digna^[41]; (vi) la promoción y defensa del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de la nación^[42]; (vii) el respeto por los principios fundantes de la solidaridad y la dignidad humana^[43]; (viii) el interés superior en la protección del medio ambiente a través de la denominada “Constitución Ecológica”^[44]; (ix) la prevalencia del interés general^[45]; y (x) la priorización sobre cualquier otra asignación al gasto público social para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento básico y agua potable, entre otras, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales^[46].*

La fórmula del Estado social de derecho exige así que los órganos estatales construyan y articulen una realidad institucional -fundada en una íntima relación de colaboración entre la esfera estatal y la social- que responda a los principios fundamentales de una organización social justa que permita dar solución a las necesidades básicas insatisfechas que deben ser atendidas de manera prioritaria,

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242. M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

superando así la clásica concepción del ED, en la que el Estado no intervenía en procura de la atención de las necesidades sociales.

(...)

5. La relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. Contexto general.

De forma preliminar debe señalarse que en concordancia con lo expuesto en el primer capítulo de esta sentencia, en el que se estableció el marco general teórico-constitucional sobre el que está construido nuestro ESD -en términos de sus obligaciones y mandatos-, en este segundo capítulo se abordará su desarrollo, de forma concreta, respecto de la relevancia constitucional que tiene la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. Con este propósito, en este acápite se realizarán algunas consideraciones sobre: (i) la riqueza natural y cultural de la nación; (ii) la Constitución Ecológica y la biodiversidad; (iii) el concepto y alcance los derechos bioculturales; (iv) la protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, en concreto respecto del derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria.

Consideraciones preliminares sobre la riqueza natural y cultural de la nación.

5.1. Una de las principales preocupaciones del Constituyente de 1991 al construir la fórmula del ESD estuvo centrada en la forma más adecuada, moderna y eficiente de proteger el medio ambiente -entendido de manera integral^[70]-, y a un mismo tiempo, la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo, hecho que se tradujo en la consagración en el texto constitucional de una serie de principios, derechos y deberes, inmersos por supuesto dentro de la noción del ESD que, a la vez que buscan alcanzar los fines mencionados, permiten al ser humano -fundamento de toda construcción constitucional desde los orígenes del constitucionalismo moderno-, vivir e interactuar dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas, sin que este último esté amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política^[71].

5.2. En este orden de ideas, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación -que están íntimamente ligadas-, el artículo 8° de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

(...)

5.4. En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, nuestra Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado -desde temprana jurisprudencia- de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente^[72]. Dichos presupuestos y mandatos conforman lo que la Corte ha llamado la Constitución Ecológica, definición que, por demás, está muy lejos de ser una simple declaración retórica en la medida en que comprende un preciso contenido normativo integrado por principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

5.5. En este sentido, ha advertido esta Corporación que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es

*un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); **es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)^[78]; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333).** Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)^[79]*

(...)

5.7. De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que respecto del **enfoque antropocéntrico**, al ser el más extendido en occidente^[84], responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aún cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

5.8. Por su parte, la **visión biocéntrica** deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible^[85].

5.9. Finalmente, el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie^[86]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:

***‘en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’.** Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)^[87] ...’* (Negrillas y subrayas son nuestras).

Ahora, es absolutamente claro que la protección de los animales no humanos, hace parte de la protección ambiental, bajo el entendido que: “...**el deber constitucional de protección del bienestar animal se depende principalmente de lo estipulado en el artículo 79 Superior pero también ‘del**

principio de solidaridad (CP art. 1); de los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2); del deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y de las obligaciones de velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8) ’... ’⁵⁰

Nótese que la descripción típica de la defensa del ambiente – y los animales no humanos -, es un imperativo categórico que implica un deber activo por parte del Estado, los particulares y la sociedad en su conjunto, mandato que se ve imposibilitado con los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, que contraviene de manera incongruente este precepto constitucional de protección al ambiente por parte de los particulares como deber ciudadano (máxime con el reconocimiento de derechos al ambiente efectuado por desarrollo jurisprudencial), ya que obliga a los ciudadanos colombianos a reconocer la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular (**que como se ha explicado, no siguió el procedimiento establecido en la normatividad vigente**), y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la contravención de la obligación constitucional de protección a la fauna (como parte integrante del ambiente), al convertirlos en gestores de la misma, y estableciendo a nivel nacional para el Estado, un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

8. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Se deriva entonces que, el desarrollo supraconstitucional a través de los convenios internacionales ratificados por Colombia, han determinado una preocupación mundial en torno a la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como la protección ambiental y animal, normatividad que por vía de integración plasmada en el **artículo 93**, han establecido el llamado **Bloque de Constitucionalidad**, el cual: “...estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias... ”⁵¹

Debemos afirmar sin dubitación alguna que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa el Bloque de Constitucionalidad, al establecerse en contravía de los Tratados y Convenios firmados y ratificados por Colombia, una declaratoria como

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-032 del 30 de enero de 2019. Expediente D-12285. M.P. dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. Expediente D-1868. M.P. dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

8.1. Bloque de Constitucionalidad

La Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2017, Expediente D-11485, M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció frente al Bloque de Constitucionalidad en torno a la cultura, en los siguientes términos:

“(…)

Por vía del artículo 93 de la Constitución Política^[56], cabe igualmente destacar lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se consagra el derecho de toda persona a “tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”^[57]; mandato que se reafirma con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y con el Protocolo de San Salvador, en los que se declara que toda persona tiene derecho a “[p]articipar en la vida cultural” y que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para conservar, desarrollar y difundir la cultura y el arte^[58]. Como consecuencia de estos mandatos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 21^[59], señala expresamente que “[l]os derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos”.

Y nuevamente, la misma Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2017, estableció que a nivel supraconstitucional (por integración del Bloque de Constitucionalidad) la diferenciación entre los Bienes de Interés Cultural (BIC), con el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), así como la **no posibilidad de declaratoria del PCI**, sin el procedimiento de incorporación al LRPCI en cabeza del Ministerio de Cultura:

“(…)

El patrimonio cultural inmaterial no es susceptible de declaración como los BIC, sino de incorporación en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), mediante un procedimiento reglado consagrado en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 2941 de 2009 y en la Resolución No. 0330 del 24 de febrero de 2010 del Ministerio de Cultura. Según se dispone en el reglamento cabe la existencia de listas representativas en el orden nacional como en el nivel territorial^[68], sujetándose para el efecto al siguiente trámite que fue resumido en la Sentencia C-224 de 2016^[69]:

(i) Para la inclusión en la LRPCI debe presentarse una postulación o iniciativa para tal fin, la cual puede provenir de entidades estatales o grupos sociales, colectividades, comunidades, o personas naturales o jurídicas, y/o de la entidad encargada de la conformación y manejo de la respectiva lista en el ámbito nacional o territorial –director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, el alcalde municipal o distrital, el gobernador–; con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2941 de 2009, artículos 8 y 11.

(ii) Una vez cumplidos los requisitos, la información recopilada será enviada al Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente^[70], el que debe emitir un concepto favorable o desfavorable de la postulación. De ser positivo, la autoridad competente solicitará al postulante la elaboración y presentación de un Plan Especial del Salvaguarda –PES–.

(iii) El Plan Especial de Salvaguarda debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

(iv) Finalmente, el Consejo de Patrimonio Cultural que corresponda, según el caso, decide definitivamente sobre la inclusión o no de la manifestación cultural en la LRPCI. Decisión que se concreta en un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina que dicha

manifestación, dada su especial significación para la comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y aplicación de un Plan Especial de Salvaguardia.’

*Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan^[721], entre otras, las lenguas y la tradición oral^[722]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares^[73]; **los actos festivos y lúdicos**^[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria^[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. **Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios**^[76]: (i) **pertinencia**; (ii) **representatividad**^[77]; (iii) **relevancia**^[78]; (iv) **vigencia**^[79]; (v) **equidad**^[80]; (v) **naturaleza e identidad colectiva**^[81] y (vii) **responsabilidad**^[82]...” (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Así pues, que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, violan de manera directa el **Bloque de Constitucionalidad** establecido en el **artículo 93 de la Constitución Nacional**, de la siguiente manera:

8.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

*“Artículo 1. **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

*“Artículo 18. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

8.1.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificado en Colombia por medio de la LEY 16 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.”:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia** y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como a la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. **2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...**”*

8.1.3. DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO, Adoptada y proclamada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo (Suecia), del 5 al 16 de junio de 1972:

*“PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, **y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras**. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.”*

“PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

“PRINCIPIO 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.”

8.1.4. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la 48ª Sesión Plenaria, con Resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982:

“1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.”

8.1.5. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Adoptado y proclamado en San Salvador (El Salvador), el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo periodo de sesiones de la Organización de Estados Americanos – OEA, ratificado en Colombia por medio de la LEY 319 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988”:

“Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

8.1.6. DECLARACIÓN DE RIO, “Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, Adoptada y proclamada por la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Rio de Janeiro (Brasil) del 3 al 14 de junio de 1992:

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

“PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

“PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”

“PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han

contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”

“PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.”*

“PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta **no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos** para impedir la degradación del medio ambiente.”*

“PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.”

8.1.7. DECLARACIÓN DEL MILENO, Leída y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en reunión llevada a cabo en Nueva York (EUA), del 6 al 8 de septiembre de 2000:

“I. Valores y principios

(...)

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

(...)

- **El respeto de la naturaleza. Es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas** y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. *Sólo así podremos conservar y transmitir a nuestros descendientes las incommensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. **Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes.***

(...)

V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno

24. No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo.

25. Decidimos, por tanto:

- **Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos** *(...).”*

Por los Numerales 8.1.1., 8.1.2. y 8.1.7.: Como ya se ha establecido con anterioridad (**Numeral 2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**), la dignidad humana

es un supervalor que tiene especial relevancia con la protección al ambiente y los animales no humanos; de la misma manera, se establecieron (**Numeral 3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**) los fines esenciales del Estado en torno al tema; y la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad como derechos fundamentales ratificados a nivel internacional (**Numeral 6. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16, 18 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**). Por lo anterior, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados)** de la Ley 1025 de 2006, **trasgreden tanto los fines esenciales del Estado, la dignidad humana, la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad**, al establecerse en contravía de la **Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración del Milenio**, una declaratoria (en contravía del ordenamiento interno) como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

Por los Numerales 8.1.3., 8.1.4., 8.1.5, 8.1.6. y 8.1.7.: Como ya se ha establecido con anterioridad (**Numeral 4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**), la Constitución como norma de normas y el respeto hacia la jerarquía del marco legal frente a la protección al ambiente y los animales no humanos, así como el procedimiento reglado para la declaratoria del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y su inclusión en la Lista Representativa (LRPCI). De la misma manera, ya se estableció con anterioridad (**Numeral 5. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8º Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL – Numeral 7. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**), la protección de las riquezas naturales y el ambiente, así como los deberes ciudadanos, razón por la cual los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados)** de la Ley 1025 de 2006, **trasgreden tanto la supremacía Constitucional y Legal, la protección del ambiente y la fauna como responsabilidad estatal y los deberes ciudadanos en torno a la protección ambiental y de la fauna**, al establecerse en contravía de la **Declaración de Estocolmo, Carta Mundial de la Naturaleza, Protocolo de San Salvador, Declaración de Rio y la Declaración del Milenio**, una declaratoria (en contravía del ordenamiento interno) como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

Así se ha establecido, en palabras de la misma Corte Constitucional⁵²:

“(…)

3.2. Tratados internacionales de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que señala en su artículo 25 el derecho de toda personas (sic) a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar (...).**
- **La Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (1946), constituyó uno de los primeros acuerdos internacionales para la protección del ecosistema y específicamente, de todas las especies de ballenas (...).**
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el cual reconoce en su artículo 12 que el mejoramiento del ambiente es una de las medidas que asegura la plena efectividad del derecho a la salud (...).**

⁵² Corte Constitucional. *Derecho al Ambiente Sano*. S.F. Pág. 12 y Ss. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20%202020%20v2%20281220.pdf>

- *El Tratado de Cooperación Amazónica (1978), suscrito por Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela con el fin de preservar la Amazonía y generar espacios de colaboración que lleven al mantenimiento del equilibrio ecológico en la zona (...).*
- *El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), firmado para mitigar las afectaciones que generan las actividades humanas a la capa de ozono (...).*
- **El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Protocolo de San Salvador” (1988), que señala en su artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, así como la obligación del Estado de protegerlo y preservarlo (...).**
- *El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), el cual busca la conservación de los diferentes organismos que habitan el planeta y el aprovechamiento sostenible de los recursos genéticos (...).*
- *El Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (1994), relativo a la conservación y desarrollo sostenible de los bosques, así como la regulación del comercio internacional de maderas (...).*
- *La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1998), suscrito para generar respuestas internacionales coordinadas al calentamiento global y sus efectos (...).*
- *El Protocolo de Kyoto sobre el Cambio Climático (1998), suscrito para limitar y reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero (...).*
- *El Acuerdo de París (2015), constituye el convenio global de mayor alcance en los últimos años, adoptado para reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático y mantener estable el calentamiento global y sus efectos (...).*
- *El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, o “Acuerdo de Escazú” (2018), suscrito para la protección de defensores ambientales y el acceso efectivo a la justicia ante conflictos socio ambientales.*

(...)

3.4. Documentos internacionales relevantes para el Estado colombiano

- **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), que reconoce principios relativos a la obligación de garantizar un ambiente sano a las generaciones presentes y futuras (...).**
- **Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992), uno de los instrumentos internacionales de mayor importancia en materia ambiental, al contemplar 27 principios que rigen la actuación de los Estados (...).**
- *Declaración de Principios para un Consenso Mundial sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de Bosques (1992), se trata de un documento sin fuerza obligatoria que reúne los principios para garantizar la preservación de los bosques en el mundo (...).*
- **Resolución 1819 “Derechos Humanos y Medio Ambiente” de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos -OEA- (2001), por la cual se reconoció el vínculo entre la conservación del ambiente y el pleno goce de los derechos humanos (...).**
- *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en la que se defienden los derechos de estas comunidades a su libre determinación y a la garantía efectiva de su vida, salud, territorios, tradiciones, integridad cultural, entre otros (...).*

- **Opinión Consultiva 023 de 2017 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó la exigencia de proteger el ambiente como parte de la garantía de los derechos a la vida y a la salud...** (Negrillas y subrayas son nuestras).

9. POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

Entrando en el tema de la potestad de configuración legislativa que retiene el Congreso de la República, estamos de acuerdo que la misma no es absoluta, pero si puede el Legislador modificar - e incluso restringir ciertos derechos fundamentales (como el derecho al trabajo o a la libre escogencia de profesión u oficio), respetando el conocido campo del *núcleo esencial*, que la Corte en **Sentencia C-398 del 18 de mayo del 2011**⁵³ resumió así:

El análisis de los límites al derecho de escoger profesión u oficio normalmente se efectúa “desde dos perspectivas distintas pero concurrentes”, la primera de las cuales atiende “la facultad reconocida al Congreso para regular el derecho y hacerlo compatible con los demás valores y con el interés general”, mientras que la segunda se basa en “la consideración de que cualquier restricción o limitación a su ejercicio por parte del legislador, debe estar debidamente justificada y amparada en un principio de razón suficiente, sin que resulte constitucionalmente admisible la expedición de una normatividad orientada a hacer nugatorio el precitado derecho, o lo que es igual, dirigida a afectar su núcleo esencial”. En este sentido, la Corporación ha insistido en que cuando se trata de restringir el acceso de un determinado grupo de personas a una profesión o el ejercicio de la misma, el legislador “no goza de una libertad absoluta de configuración”, pues tanto el derecho al trabajo como la libertad de escoger profesión u oficio “pueden ser regulados y modulados por parte de las autoridades estatales, siempre y cuando tales intervenciones sean razonables y proporcionales al interés que se busca proteger”. De conformidad con lo anterior, “cuando en ejercicio de su margen de regulación normativa el legislador impone restricciones al ejercicio de una profesión u oficio, corresponde al juez constitucional identificar cuáles son los motivos que le sirven de sustento y evaluar si con ello se desborda o no esa esfera competencial en detrimento de algún derecho o principio fundamental”, de tal manera que “la validez de una inhabilidad o incompatibilidad dependerá de un análisis de correspondencia entre la finalidad que persiga y el grado de afectación de otro u otros derechos, lo cual exige evaluar cada medida en el contexto de la actividad que se pretende desarrollar”. (Resaltado es nuestro).

Analizando entonces los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, y confrontando las razones competencias establecidas dentro del amplio espectro de la Potestad de Configuración Legislativa que buscó el Legislador con la expedición de la Ley 1025 del 2006, **es claro que afectó el núcleo esencial del derecho al ambiente, en cuanto al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos ambientales**, pues el interés primordial es una declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”. Referente al tema del núcleo fundamental, el máximo órgano constitucional en **Sentencia C-300 del 2021**⁵⁴ determinó la afectación, siempre que:

“(…)

El principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos ambientales

82. Por último, el principio de no regresividad en materia ambiental se deriva de la cláusula general de progresión de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) prevista en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de

⁵³ Expediente: D-8344, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-300 del 8 de septiembre de 2021. Expediente: D-12973, M.P. dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC), y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Este principio aplica en materia ambiental en tanto el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESC “Protocolo de San Salvador”, reconoce el derecho al medio ambiente sano como parte del catálogo de DESC. De la cláusula de progresión se sigue la obligación estatal de no regresividad, según la cual todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado en materia de DESC es, en principio, constitucionalmente problemático.^[141] No obstante, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que la regresividad de una medida no conduce inexorablemente a su inconstitucionalidad, en cuanto es posible que ella “sea justificada, adecuada y proporcionada para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia.”^[142]

83. La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que, “la constatación de la regresividad de la medida no conduce automáticamente a su inconstitucionalidad. Si bien este tipo de medidas pueden ser constitucionalmente problemáticas por desconocer el principio de progresividad, esto sólo opera como una presunción, prima facie, de su inconstitucionalidad. En consecuencia, para desvirtuar esta presunción es necesario que la medida sea justificada y además adecuada y proporcionada para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia.”^[143]

84. La Corte ha desarrollado un juicio para determinar en qué casos se desconoce el principio de no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y lo ha aplicado para analizar la validez de disposiciones que comprometen mandatos ambientales. Inicialmente, el test de regresividad se estableció como parámetro de análisis del retroceso de las garantías alcanzadas con el tiempo en el marco de la faceta prestacional de los DESC. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional estableció que el principio de progresividad implica la no regresividad de todos los derechos, en razón a que el debate sobre la jerarquía de los derechos ha sido superada y se ha señalado con claridad que todos los derechos contienen una faceta prestacional que es objeto de desarrollo progresivo.^[144] Así, aun cuando el derecho al medio ambiente sano está dentro del conjunto “De los derechos colectivos y del ambiente”, se encuentra cobijado por el principio de progresividad en tanto: i) contiene una faceta prestacional que demanda del Estado la ampliación progresiva de su realización; y, (ii) el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de DESC “Protocolo de San Salvador”, reconoce el derecho al medio ambiente sano como parte del catálogo de DESC. Por tanto, las normas que retrocedan el nivel de realización del derecho al medio ambiente deben ser estudiadas a la luz del test de no regresividad o juicio de progresividad y no regresión.

(...)

88. Así, corresponde al juez constitucional revisar en cada caso, frente a las pruebas recaudadas en el expediente y la evidencia disponible si la medida analizada es en efecto regresiva, o si, por el contrario, no afecta el contenido esencial del mandato o derecho ambiental aparentemente afectado y, además, es idónea, necesaria y proporcionada para el logro de una finalidad constitucionalmente imperiosa.

(...)

91. La Sala Plena concluyó que los pasos a seguir para analizar la regresividad de una medida que involucre la realización de la faceta prestacional de un derecho, son los siguientes:

- i) “Verificar si la medida afecta el ámbito de exigibilidad inmediata del derecho, en los términos establecidos por la Constitución, la jurisprudencia y el bloque de*

constitucionalidad. Es decir, si la medida escapa el ámbito de las facetas relacionadas, principalmente, con el principio de no discriminación y con el contenido esencial de cada derecho.”^[152] Dicho de otro modo, en este primer paso corresponde verificar si, la disposición estudiada incide en el contenido esencial del derecho, es decir el ámbito de exigibilidad inmediata, o el principio de no discriminación para el goce del derecho, o si, en efecto, se relaciona con su faceta prestacional.

- ii) Constatar que la medida disminuya el nivel de satisfacción previamente alcanzado^[153], es decir, que efectivamente sea regresiva.
- iii) La aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto que debe revisar que la medida: “(i) persiga una finalidad constitucionalmente imperativa; (ii) que el instrumento utilizado para alcanzar ese fin sea ciertamente idóneo; (iii) que la medida sea necesaria, es decir, que no existan otros medios menos regresivos para alcanzar ese fin; y, (iv) que la medida sea proporcional en sentido estricto, sin afectar, no obstante, el núcleo mínimo del derecho en cuestión. Al enfrentarse a una presunción de inconstitucionalidad, la carga de probar estos elementos recae sobre el Estado.”

92. En esta misma Sentencia, la Sala Plena señaló que, además de verificar la proporcionalidad en estricto sentido, para superar la presunción de inconstitucionalidad de la norma es necesario constatar que la decisión del Legislativo se basó en un estudio cuidadoso y que se analizó la inexistencia de otras alternativas eficaces que fueran menos lesivas...” (Resaltado y subrayado es nuestro).

Hechas las anteriores anotaciones, es importante resaltar que con la Ley 1025 del 2006 sí está afectando el principio de progresividad y no regresión en materia ambiental (y en cuanto a protección animal se refiere); la intención y discusión de la Ley demandada se dio de manera simplista, argumentando desde el principio la referida “historia” del cruento espectáculo y desconociendo que la misma la Ley 397 de 1997 en cuanto a las expresiones culturales tradicionales, no reconoce a los espectáculos crueles con animales no humanos, pues el procedimiento correspondía directamente al Ministerio de Cultura. Así en la radicación el 8 de septiembre de 2004 del Proyecto de Ley 149 de 2004 Cámara⁵⁵:

“(…)

La Feria taurina de Manizales nos identifica en el ámbito nacional e internacional y la Feria de Manizales agrupa en el desarrollo de su programación todas las demás manifestaciones de tradición y cultura del departamento; además, los taurinos internacionalmente han sido símbolo de nuestra patria.

Hemos tenido exponentes que dejan muy en alto el nombre de los colombianos, despertando el reconocimiento de muchas otras partes del mundo, especialmente los hispanoamericanos, como quiera que Manizales sea conocida como la ciudad que hizo las ferias taurinas en América. Y Así lo han plasmado grandes obras literarias como; “Pepe Cáceres su vida y su gloria” por Ramón Ospina Marulanda. “20 Años de la Feria de Manizales y algo más, por Hernán Restrepo Duque y Ramón Ospina Marulanda. “Plaza de Toros de Manizales 50 años 1951-2001”, entre otros.

En este orden de ideas, la Feria de Manizales y los Toros, se han caracterizado, no solo por identificar una región, como es la del Viejo Caldas, sino que para el mundo es un referente de Colombia, igualmente, al interior del país se conoce la Feria de Manizales, por tener una feria donde se han ejecutado fuenas de antología y por su ruedo han pasado las mejores figuras del toreo mundial...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁵⁵ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Proyecto de ley número 149 de 2004. AÑO XIII – No. 524. Pág. 12. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=10-9-2004&num=524>

Nótese que, de manera soterrada, se le quiso imprimir a la **Feria de Manizales** (espectáculo cultural) la impronta de ser exclusivamente un festejo cruel con los animales no humanos – feria taurina de Manizales -, como si de ello dependiera la realización de la Feria cultural en sí.

En ese sentido, es claro que, la ya estudiada **Sentencia C-666 del 2010** determinó:

“...En conclusión, la cultura, en cuanto bien jurídico protegido y promocionado por el Estado, debe ser objeto de garantía y reconocimiento de un amplio espacio de manifestación y desarrollo, con el objeto de impedir la creación de limitaciones ilegítimas de las diversas formas de concreción de un bien constitucional de gran importancia en el Estado colombiano. Sin embargo, es pertinente recordar que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales deberá estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. En este sentido, será tarea del juez constitucional determinar, en cada caso que le sea sometido a su examen –como ocurre en la presente ocasión-, que las distintas formas de expresión en que se manifieste la cultura sean acordes con las demás normas de la Constitución, para lo cual deberá emplear criterios de razonabilidad y proporcionalidad que sean armónicos con los objetivos del Estado social que consagró la Constitución de 1991...” (Negrillas son nuestras).

Así que, para demostrar la regresividad de los apartes de la norma atacada por inconstitucionalidad, realizaremos el estudio de cada uno de los componentes establecidos por la jurisprudencia Constitucional en la **Sentencia C-300 del 2021**:

- i) **Verificar si la medida afecta el ámbito de exigibilidad inmediata del derecho, en los términos establecidos por la Constitución, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad. Es decir, si la medida escapa el ámbito de las facetas relacionadas, principalmente, con el principio de no discriminación y con el contenido esencial de cada derecho:**

En este punto, es absolutamente claro que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, afecta la exigibilidad de la protección ambiental, al encontrarse en contravía del **principio constitucional de protección animal** y la **prohibición constitucional al maltrato animal**, lo que incide de manera directa en el principio de no discriminación para el goce del derecho. Recordemos que ha sido la misma Corte Constitucional la que estableció el derrotero del **Bienestar Animal**⁵⁶: *“Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de **protección del bienestar animal** que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad, ‘[l]a naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8)’...”*

Así, que deduce con absoluta claridad, que único interés de los apartes acusados es la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación a la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos

⁵⁶ Sentencia T-095 de 2016. Ob. Cit.

la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

ii) Constatar que la medida disminuya el nivel de satisfacción previamente alcanzado:

No hace falta realizar un análisis exhaustivo de los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, para efectivamente verificar que con su expedición disminuyó el nivel de satisfacción previamente alcanzado.

Para tal fin, bástenos con traer a colación lo establecido por la **Sentencia T-027 de 2018**⁵⁷, en torno a los niveles de satisfacción en los derechos fundamentales:

“(…)

5. Ponderación entre los niveles razonables de satisfacción de los derechos fundamentales

108. Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones.

109. Analizar la faceta prestacional de los derechos, por lo general, implica la existencia de una posición jurídica, en la que el titular del derecho exige que el obligado realice una determinada acción, a efectos de alcanzar un determinado nivel de satisfacción del derecho (nivel de satisfacción pretendido). En estos términos, la ponderación no se puede estudiar, simplemente, como una colisión de derechos, sino que implica que el juez constitucional deba ponderar entre distintos niveles razonables de satisfacción de los derechos.

110. Esto se explica porque la Constitución prevé un amplio catálogo de derechos, los cuales tienen una clara dimensión normativa; sin embargo, esta es abierta, en la medida que no define cómo o en qué términos estos deben ser garantizados. Es más, la Constitución, como regla general, no determina cuál debe ser el nivel –ya sea mínimo, máximo o uno intermedio– de satisfacción de los derechos. Tampoco determina qué políticas públicas, programas o acciones concretas deben implementarse para tal efecto. Esta indeterminación resulta latente a la hora de evaluar cuál debe ser la acción del obligado, a fin de satisfacer el contenido razonable del derecho y, en consecuencia, poder concluir si existe o no una vulneración a un derecho fundamental.

111. Ahora bien, al ponderar la faceta prestacional de los derechos fundamentales, el juez debe realizar una interpretación de la Constitución de manera sistemática y armónica, la cual debe atender a las características propias del Estado social de derecho. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades tienen el deber de “esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”^[124]. Asimismo, ha reconocido que “primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo”^[125].

112. En tales términos, la finalidad que persigue la aplicación de la ponderación a la faceta prestacional de los derechos fundamentales consiste en determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción del derecho, el cual corresponde al contenido razonable atribuible al mismo. Este puede coincidir, o no, (i) con el nivel de satisfacción pretendido, (ii) con el nivel de satisfacción provisto por

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-027 del 12 de febrero de 2018. Expediente T-6.425.510. M.P. dr. Carlos Bernal Pulido.

el obligado, o, de ser el caso, (iii) un nivel de satisfacción distinto. La conclusión a la que se llegue dependerá de las circunstancias del caso concreto.

113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–...

Bajo la anterior premisa, es claro que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, no permite el ejercicio colectivo (o individual) a un nivel de satisfacción razonable del derecho fundamental y colectivo a un ambiente sano, por la desprotección no solamente a los animales no humanos (al encontrarse en contravía del **principio constitucional de protección animal** y la **prohibición constitucional al maltrato animal**); también por afectar el núcleo esencial de otros derechos fundamentales que, en palabras de la misma Corte⁵⁸:

*“...protege la participación efectiva de la ciudadanía en las decisiones que afectan el ambiente y el acceso a la información (...). La **sentencia SU-217 de 2017** aporta claridad sobre su doble condición:*

*‘El derecho al ambiente sano, que cobra especial relevancia en el asunto objeto de estudio, no es la excepción. **Fue incorporado en la Constitución Política dentro del capítulo de los derechos colectivos, aunque posee también una faceta individual, en la medida en que es imprescindible para el desarrollo de un proyecto de vida digno para cada persona. Como derecho colectivo, su naturaleza es difusa, lo que significa, básicamente, que cada persona lo disfruta, sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona y es una condición de vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida.***

(...)

El derecho al ambiente sano protege un rango amplio de elementos como: la naturaleza, la biodiversidad, el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo, y la energía entre otros (...). De igual forma pone en cabeza del Estado obligaciones de protección del ambiente puntualmente de prevención, mitigación, indemnización, reparación, recomposición y punición. El derecho al ambiente sano también implica obligaciones del Estado y de los particulares referidas a la creación de condiciones para la participación informada y eficaz de toda la ciudadanía en las decisiones que afectan la naturaleza... (Negritillas y subrayas son nuestras).

Es pertinente mencionar que, en la **Sentencia T-411 de 1992**⁵⁹, la Corte Constitucional se enlistaron las disposiciones dirigidas a la protección del ambiente, que, en relación con la fauna (animales no humanos):

- i. Preámbulo (vida),
- ii. Art. 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida),
- iii. Art. 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación),
- iv. Art. 11 (inviolabilidad del derecho a la vida),
- v. Art. 44 (derechos fundamentales de los niños),
- vi. Art. 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental),

⁵⁸ *Derecho al Ambiente Sano*. Pág. 8. Ob. Cit.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T411 del 17 de junio de 1992. Expediente T-785. M.P. dr. Alejandro Martínez Caballero.

- vii. Art. 67 (la educación para la protección del ambiente),
- viii. Art. 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales),
- ix. Art. 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país),
- x. Art. 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas),
- xi. Art. 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador),
- xii. Art. 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente),
- xiii. Art. 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano).

iii) La aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto que debe revisar que la medida: “(i) persiga una finalidad constitucionalmente imperativa; (ii) que el instrumento utilizado para alcanzar ese fin sea ciertamente idóneo; (iii) que la medida sea necesaria, es decir, que no existan otros medios menos regresivos para alcanzar ese fin; y, (iv) que la medida sea proporcional en sentido estricto, sin afectar, no obstante, el núcleo mínimo del derecho en cuestión. Al enfrentarse a una presunción de inconstitucionalidad, la carga de probar estos elementos recae sobre el Estado.”

Es evidente que, dentro de este tópico, los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, responden de manera negativa a todos los requerimientos del juicio de proporcionalidad, pues se configuró por parte del Legislador como “único” mecanismo en la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Feria de Manizales, para esconder la vinculación legislativa de la feria taurina de Manizales, reconociéndole a este cruento espectáculo con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”. Revisaremos pues, uno a uno, los requerimientos de la jurisprudencia Constitucional:

- (i) **Que la medida persiga una finalidad constitucionalmente imperativa:** a simple golpe de lectura, es claro que, en el presente asunto, se trata de darle un realce constitucional a la Feria de Manizales (como espectáculo cultural y que merece la total protección y fomento por el Estado), escondiendo dentro del texto legislativo la impronta de ser exclusivamente un festejo cruel con los animales no humanos – feria taurina de Manizales -, como si de ello dependiera la realización de la Feria cultural en sí, reconociéndole a este espectáculo aberrante con animales no humanos la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.
- (ii) **Que el instrumento utilizado para alcanzar ese fin sea ciertamente idóneo:** Es claro entonces que el fin no es el idóneo, ya que el procedimiento para declarar, como Patrimonio Cultural de la Nación, un festejo, estaba reglado (en el año 2006) bajo el mandato del **inciso 2º del artículo 4º e inciso 2º del artículo 14 de la Ley 397 de 1997**, que establecía:

“Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

*Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes **que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación** pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, **conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.***

(...)

Artículo 14. Registro nacional de patrimonio cultural. La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales... (Negrillas y subrayas son nuestras).

Igualmente, en los literales **d)** y **ñ)** del artículo 18 de la Ley 397 de 1997, se establecía todo lo correspondiente a los estímulos provenientes del Estado para las actividades artísticas y culturales, dentro de las cuales no se observaba que hubiesen sido incluidas de manera taxativa las actividades crueles con animales – especialmente el toreo -, ni mucho menos el Ministerio de Cultura conceptuó sobre su inclusión, bajo el mandato de “*otras que surjan de la evolución sociocultural*”.

*“Artículo 18. De los estímulos. **El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.** Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo **en cada una de las siguientes expresiones culturales:***

(...)

d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;

(...)

ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura... (Negrillas y subrayas son nuestras).

Y a partir del **12 de marzo de 2008**, se debía seguir el procedimiento establecido por la **Ley 1185 de 2008** (reglamentado por el **Decreto 2941 de 2009**), ya que la mencionada normativa estableció una derogatoria expresa a todas aquellas normas que le fuesen contrarias:

“ARTICULO 83. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Por ende, es claro que la medida adoptada no utilizó el procedimiento reglado idóneo para la consolidación de la feria taurina de Manizales, como Patrimonio Cultural de la Nación, pues simplemente omitió el deber legal y reglamentario de su trámite establecido por el mismo Legislador.

(iii) Que la medida sea necesaria, es decir, que no existan otros medios menos regresivos para alcanzar ese fin: En torno a este criterio, podemos afirmar que con la expedición de los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, se generó la medida más regresiva para alcanzar el fin de declarar, ya que al reconocerle a la feria taurina de Manizales la calidad de Patrimonio Cultural de la Nación y la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

Lo anterior tiene asidero, en que únicamente a través del procedimiento establecido en la **Ley 1185 de 2008** y su **Decreto Reglamentario 2491 de 2009**, con reconocimiento del **Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura** se debería dar el trámite de inclusión de la feria taurina de Manizales dentro de la **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI**. Es claro entonces que el Legislador, pudo haber optado por otros medios “menos regresivos” en torno a la protección ambiental y animal, ya que la medida adoptada con los preceptos demandados de la Ley 1025 de 2006 no deviene en “necesaria”; solo ocurre como un capricho Legislativo, el cual va en contravía de los derechos y deberes establecidos en la Constitución nacional.

(iv) Que la medida sea proporcional en sentido estricto, sin afectar, no obstante, el núcleo mínimo del derecho en cuestión: Podemos afirmar sin dubitación alguna, que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, son desproporcionadas frente a la finalidad establecida para la protección ambiental y animal, ya que al encontrarse en contravía del **principio constitucional de protección animal** y la **prohibición constitucional al maltrato animal**); afecta el núcleo mínimo del derecho cuestionado, así como el de otros derechos fundamentales⁶⁰, al haberse declarado a la feria taurina de Manizales como Patrimonio Cultural de la Nación y la especificidad de cultura tradicional popular, y brindándole protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, y asignando a los ciudadanos habitantes del Municipio de Manizales la imposición como gestores de la misma, y estableciendo un fomento y fortalecimiento al “programa semillero taurino”.

(v) Es necesario constatar que la decisión del Legislativo se basó en un estudio cuidadoso y que se analizó la inexistencia de otras alternativas eficaces que fueran menos lesivas: Podemos afirmar que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, no tuvo un estudio cuidadoso acerca de otras alternativas eficaces

⁶⁰ *Derecho al Ambiente Sano*. Pág. 8. Ob. Cit.

y menos lesivas. Se repite que la única intención y discusión de la Ley demandada se dio de manera simplista, argumentando desde el principio la referida “historia” del cruento espectáculo y desconociendo que la misma Ley 397 de 1997 en cuanto a las expresiones culturales tradicionales, no reconoce a los espectáculos crueles con animales no humanos, pues el procedimiento correspondía directamente al Ministerio de Cultura. Así en la radicación el 8 de septiembre de 2004 del **Proyecto de Ley 149 de 2004 Cámara**⁶¹:

“(…)

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico. En concordancia con este criterio, la Ley 397 de 1997 o ley de cultura, define la cultura como un principio fundamental al manifestar que: ‘Es el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias’ (...) ‘La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana’.

Conforme con estos conceptos establecidos en la ley, podemos afirmar que las manifestaciones de tradición cultural que se desarrollan en las regiones van construyendo la identidad nacional y que es menester del Estado, solidificar estas manifestaciones a través de actos administrativos que permitan su permanencia en el tiempo, tal como se establece en el artículo 1º, inciso 5º, de la Ley 9ª de 1989, ‘Es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación’. La Feria de Manizales y a su interior la feria taurina es una muestra del querer cultural de los caldenses.

La Feria taurina de Manizales nos identifica en el ámbito nacional e internacional y la Feria de Manizales agrupa en el desarrollo de su programación todas las demás manifestaciones de tradición y cultura del departamento; **además, los taurinos internacionalmente han sido símbolo de nuestra patria.**

Hemos tenido exponentes que dejan muy en alto el nombre de los colombianos, despertando el reconocimiento de muchas otras partes del mundo, especialmente los hispanoamericanos, como quiera que Manizales sea conocida como la ciudad que hizo las ferias taurinas en América. Y Así lo han plasmado grandes obras literarias como; “Pepe Cáceres su vida y su gloria” por Ramón Ospina Marulanda. “20 Años de la Feria de Manizales y algo más, por Hernán Restrepo Duque y Ramón Ospina Marulanda. “Plaza de Toros de Manizales 50 años 1951-2001”, entre otros.

En este orden de ideas, la Feria de Manizales y los Toros, se han caracterizado, no solo por identificar una región, como es la del Viejo Caldas, sino que para el mundo es un referente de Colombia, igualmente, al interior del país se conoce la Feria de Manizales, por tener una feria donde se han ejecutado faenas de antología y por su ruedo han pasado las mejores figuras del toreo mundial.

*El artículo 4º de la Ley 397 de 1997 define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, como: ‘Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...’. De similar manera, el artículo 18 de la misma ley al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, **afirma en su literal d): ‘Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país’.***

⁶¹ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Proyecto de ley número 149 de 2004. AÑO XIII – No. 524. Pág. 12. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=10-9-2004&num=524>

Consecuentes con lo expresado, la Feria de Manizales es la expresión de una tradición que con el paso de los años, ha llegado a constituir una identidad cultural que llena de orgullo a los Caldenses y a los colombianos y que se han constituido como identidad de la región.

Esta muestra de tradición cultural, se ha mantenido por cerca de cincuenta años sin interrupción alguna desde el mes de enero de 1955, superando grandes obstáculos, con el único objetivo de convertirse en la Primera Feria de los ruedos americanos y para ostentar el sitio que hoy ocupa, gracias a sus organizadores y aficionados que mantienen y ensanchan el horizonte de la feria que hizo las ferias en Colombia y América.

De esta manera, dejo a consideración del Congreso, como cuerpo deliberante de la democracia, este proyecto de ley que busca preservar y cuidar una de las representaciones culturales más significativas de la ciudad de Manizales en el departamento de Caldas y que ha sido orgullo de los colombianos...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Nótese que, de manera soterrada, se le quiso imprimir a la **Feria de Manizales** (espectáculo cultural) la impronta de ser exclusivamente un festejo cruel con los animales no humanos – feria taurina de Manizales -, como si de ello dependiera la realización de la Feria cultural en sí. El error es la narrativa *in medias res* de los antecedentes, ya que se cimentan en la Ley 397 de 1997 para declarar la Feria de Manizales como Patrimonio Cultural de la Nación, pegándole a la estructura normativa la feria taurina de Manizales.

Y argumentaciones iguales (copiadas y transcritas) sin estudios cuidadosos que hubiesen vislumbrado otras alternativas menos gravosas, las podemos encontrar en:

- a. **Gaceta 693 de 2004**, ponencia para primer debate Proyecto de Ley 149 de 2004 Cámara⁶².
- b. **Gaceta 46 de 2005**, ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 149 de 2004 Cámara⁶³.
- c. **Gaceta 293 de 2005**, ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara⁶⁴.
- d. **Gaceta 558 de 2005**, ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara⁶⁵.
- e. **Gaceta 137 de 2006**, informe de conciliación Proyecto de Ley 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara⁶⁶.

⁶² Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara*. 11 de noviembre de 2004. AÑO XIII – No. 693. Pág. 6 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=11-11-2004&num=693>

⁶³ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara*. 14 de febrero de 2005. AÑO XIV – No. 46. Pág. 11 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=14-2-2005&num=46>

⁶⁴ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Ponencia para primer debate al proyecto de ley 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara*. 26 de mayo de 2005. AÑO XIV – No. 293. Pág. 15 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=26-5-2005&num=293>

⁶⁵ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara*. 24 de agosto de 2005. AÑO XIV – No. 558. Pág. 30 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=24-8-2005&num=558>

⁶⁶ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. *Votación de proyectos de ley con informe de conciliación*. 24 de mayo de 2006. AÑO XV – No. 137. Pág. 12 y Ss. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=24-5-2006&num=137>

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

72

Así las cosas, es claro que los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, “*Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*”, no tuvieron en cuenta los requerimientos establecidos en la jurisprudencia Constitucional, frente al principio de progresividad y no regresión en materia ambiental, razón adicional para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos atacados.

IV. PETICIÓN

Solicitamos formalmente a la H. Corte Constitucional **declarar la inconstitucionalidad** de los **artículos 1º, 2º y 3º (en sus apartes demandados) de la Ley 1025 de 2006**, “*Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*”, por los argumentos expuestos en el presente documento, así como aquellas vulneraciones que, en ejercicio de la obligación establecida en el **inciso 2º del artículo 22 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991**, aparezcan probadas.

V. SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el **artículo 12 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991**, solicito respetuosamente al(la) honorable Magistrado(a) Ponente, sea convocada **Audiencia Pública**, dada la importancia y trascendencia de las decisiones a adoptar a raíz del presente Medio de Control Constitucional, para ser oídos tanto ciudadanos como organizaciones no gubernamentales en la referida audiencia.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el **numeral 1º del artículo 241 de la Constitución Nacional**, así como el **artículo 43 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996**, corresponde “...*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución...*”, y, por lo tanto, le corresponde decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material cuanto por vicios de procedimiento en su formación.

Por su parte, el **Decreto Constitucional 2067 del 4 de septiembre de 1991**, establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De esta manera, y acudiendo a las normas antes citadas, son ustedes competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la(s) siguiente(s) dirección(es):

1. **SERGIO MANZANO MACÍAS**: En la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la **Avenida (Calle) 19 # 3-10, Oficina 401. Edificio Barichara, Torre B**, de la ciudad de **Bogotá D.C.** Teléfono(s): (+571)3423150 – 3425494 – 2827294. Celular: (+57)3102985930. Buzón de notificaciones judiciales: contacto@abogadosomm.com

Calle 19 No. 3-10, Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: (+571)3423150–2827294–3425494.
Cel: (+57)3102985930. **Bogotá, D.C.**

E-mail: contacto@abogadosomm.com

Sitio Web: www.abogadosomm.com

